



XIII COMPETICIÓN INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y DERECHO MERCANTIL

Universidad Carlos III de Madrid, España

6 de noviembre 2020 a 16 de abril de 2021

Audiencias

Matrice (Madre Patria) del 12-16 abril de 2021

Organizado por:

Universidad Carlos III de Madrid

Con la colaboración de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (CNUDMI/UNCITRAL)

El equipo de redacción del Caso Moot Madrid 2020¹ ha estado compuesto por Prof. Dra. Dña Tatiana Arroyo Vendrell, con la colaboración de la Prof. Dra. Dña. Pilar Perales Viscasillas y Prof. Dra. Dña Mónica Lastiri Santiago, profesoras de Derecho Mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid². Han participado también en la redacción del caso por parte del Grupo Mapfre, D. Miguel Muñoz y Don Juan Sanz (Mapfre Re), y Doña Laura González (Mapfre Global Risks). Por parte del despacho Allen & Overy han colaborado Doña Emma Morales y Doña Millicent Domínguez.



Universidad
Carlos III de Madrid



¹ Desde la I edición del Moot Madrid, celebrada en el año 2009, la mayoría de los personajes de los casos del Moot Madrid, aunque ficticios, están tomados de obras maestras de la literatura en lengua española. En esta ocasión, se han tomado los nombres de la vida y las obras de la literatura más destacada de Octavio Paz (México), Premio Cervantes 1981 y Nobel de Literatura 1990.

² Las profesoras Perales, Arroyo y Lastiri son miembros del Proyecto de Investigación del Plan Nacional de I+D del Ministerio de Economía y Competitividad (DER2016-78572-P); proyecto en el que se inserta el presente caso.

INDICE	
SOLICITUD DE ARBITRAJE (15.09.2020)	4
Documento de la solicitud nº 1: Nombramiento de representante (11.09.2020)	11
Documento de la solicitud nº 2: Extracto de la póliza máster (20.1.2020)	12
Documento de la solicitud nº 3: Extracto de la póliza local de Andina (20.1.2020)	14
Documento de la solicitud nº 4: Extracto del contrato de reaseguro (13.1.2020)	17
Documento de la solicitud nº 5: Borrador del Proyecto de Ley de Andina (12.05.2020)	22
Documento de la solicitud nº 6: Nota de prensa sobre la comunicación del Gobierno de Andina en relación al Proyecto de Ley (16.05.2020)	24
Documento de la solicitud nº 7: Correo electrónico entre las reaseguradoras (25.06.2020)	25
Documento de la solicitud nº 8: Correo entre la aseguradora directa y las reaseguradoras (01.07.2020)	26
Documento de la solicitud nº 9: Affidavit del intermediario (09.09.2020)	27
Documento de la solicitud nº 10: Declaración de independencia e imparcialidad del árbitro (15.09.2020)	28
Documento de la solicitud nº 11: Constancia de pago de los derechos de admisión y administración del CIAM de las provisiones de fondos de honorarios de los árbitros...	30
CIAM Comunicación A-1(17.09.2020)	31
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE (1.10.2020)	34
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº 1: Nombramiento de representante (18.09.2020)	38
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº 2: Extractos de jurisprudencia de Andina	39
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº 3: Nota de prensa sobre la declaración de la Dirección General de Seguros y de Reaseguros de Cervantia (06.06.2020)	41
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº 4: Correo de CARRANZA (21.06.2020)	43
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº 5: Correo de VASCONCELOS (22.06.2020)	44

Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº 6: Correo entre D. Luis Carrera y VASCONCELOS (29.06.2020)	45
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº 7: Usos y prácticas del mercado de Cervantia (15.1.1995)	46
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº 8: Declaración de independencia e imparcialidad del árbitro (28.09.2020)	47
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº 9: Constancia de pago de los derechos de admisión y administración del CIAM de las provisiones de fondos de honorarios de los árbitros (01.10.2020)	49
CIAM Comunicación A-2 (05.10.2020)	50
CIAM Comunicación A-3 (13.10.2020)	51
Declaración de independencia e imparcialidad del árbitro presidente	52
ACTA PRELIMINAR Y ORDEN PROCESAL Nº 1 (15.10.2020)	54
<i>Curriculum vitae</i> de Jesús Silva Herzog	57
Solicitud de MADERO Seguros y Reaseguros SA y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA ante el CIAM (16.10.2020)	58
CIAM Comunicación A-4 (19.10.2020)	59
OPOSICIÓN AL ESCRITO DE RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO (27.10.2020)	60
OPOSICIÓN AL ESCRITO DE RECUSACIÓN DEL SECRETARIO (27.10.2020)	61
ORDEN PROCESAL Nº 2 (6.11.2020)	62
ORDEN PROCESAL Nº 3 (27.11.2020)	63

**Centro Internacional de Arbitraje de Madrid: Solicitud de Arbitraje
ZAPATA SA, CARRANZA Seguros SA, VASCONCELOS Seguros y
Reaseguros SA, y ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA**

Vs.

MADERO Seguros y Reaseguros SA y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA

D. Octavio Paz, abogado, actuando en nombre y representación de la sociedad, formula de conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (en adelante también CIAM),

SOLICITUD DE ARBITRAJE

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS DEMANDANTES

1. Las demandantes son de un lado, ZAPATA SA (en adelante, ZAPATA) una multinacional propietaria de una cadena de hoteles, con sede principal en el Estado de Madre Patria.

2. De otro, CARRANZA Seguros SA (en adelante, CARRANZA) es una empresa aseguradora con sede social en Cervantía, cuenta con filiales en 20 países. En esta ocasión operó a través de su filial sita en Andina. CARRANZA es a su vez filial de la segunda demandante VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA, (en adelante, VASCONCELOS).

3. Por último, ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA (en adelante, ÁNGELES) al igual que VASCONCELOS, son empresas aseguradoras y reaseguradoras con sede social en Madre Patria.

4. En lo que se refiere a las comunicaciones derivadas de la presente solicitud de arbitraje a efectos de notificaciones, teléfono y correo electrónico son, respectivamente, calle Samuel Ramos 154, ciudad de Atahualpa, Andina, (200) 35 67 56 87 y octaviopaz@juridicogrupogarro.an. Las demandantes acreditan la representación conjunta mediante el **DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 1**.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS DEMANDADAS

5. Las Demandadas MADERO Seguros y Reaseguros SA (en adelante, MADERO) y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA (en adelante, CÁRDENAS) son empresas aseguradoras y reaseguradoras, fundadas de acuerdo con las leyes de Cervantía, con domicilio social en la calle Antonio Caso 22, 3C y Avenida Antonio Castro Leal 546, 17, ciudad de Barataria, Cervantía. Los teléfonos, fax y correos electrónicos son respectivamente (98) 45 65 98 12, (98) 67 89 12 34 e info@madero.cer y info@cardenas.cer.

6. Ambas actuaron como empresas reaseguradoras conjuntamente con dos de las demandantes VASCONCELOS y ÁNGELES.

III. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

7. ZAPATA es una empresa dedicada al sector turístico fundada por Emiliano Zapata en 1925. Actualmente, dispone de una división hotelera compuesta por 60 hoteles repartidos en 3 países (Andina, Cervantia y Madre Patria). Esta primera división se compone de hoteles bajo la propiedad y la gestión exclusiva de ZAPATA. En la década 80 alcanzó un gran renombre, lo que facilitó su expansión a 5 países más. No obstante, esta segunda división hotelera se desarrolla íntegramente bajo el régimen de franquicia y, por tanto, la función de ZAPATA es exclusivamente la de franquiciador. Cuenta adicionalmente, con una división de viajes, lo que le encumbra como un referente internacional del sector.

8. El sector del turismo, incluido el hotelero, ha vivido un crecimiento continuo en la última década y muy especialmente, en países como Andina, tradicionalmente atractivo para el turismo internacional. ZAPATA líder en el mercado está siempre en el ojo de las empresas aseguradoras. No es por ello, de extrañar que en septiembre de 2019 ZAPATA a través de su bróker tuvo acceso a varias propuestas de programas internacionales de seguros de varias empresas aseguradoras; finalmente, se decidió por el programa propuesto por CARRANZA. A tales efectos, el 20 de enero de 2020 y con efecto desde ese día se formalizaba con CARRANZA y entraba en vigor el programa internacional de seguro de todo riesgo de daño material y pérdida de beneficio (en adelante, TRDM/PB), que ofrecía bajo una póliza máster cobertura a los 60 hoteles bajo régimen de propiedad de ZAPATA (**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 2**) y que se completaba con pólizas locales.

9. La ventaja de la formalización de este programa era maximizar la capacidad del seguro, obtener mejor cobertura, con mejores límites tanto locales como globales, al tiempo que ayudaba a minimizar los costes y mantener el control de los riesgos mediante el desarrollo de coberturas adecuadas. La póliza máster por su parte cubre los riesgos de los hoteles ubicados en el país de la sede social de ZAPATA (Madre Patria). Finalmente, por razones fiscales, regulatorias y legislativas -la regulación del seguro es marcadamente de carácter nacional- se requiere de las pólizas locales para los restantes -dos- países (Cervantia y Andina) y en consonancia, éstas están adaptadas al derecho de cada país (**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 3**).

10. Al tiempo de la negociación y formalización de este programa nadie podría imaginar lo que estaba por llegar. Es cierto que en noviembre de 2019 empieza a propagarse el hoy conocido Covid-19 a más de 10.000 km de distancia de Andina. Pero incluso en enero de 2020 sólo se percibían los primeros indicios de un virus aún lejano. Mientras tanto Andina, como otros tantos países asimilaban esa extraña enfermedad a un mero catarro, y para no incrementar el desconcierto, quitó hierro al asunto y se negó a adoptar ninguna medida. No fue hasta meses después y sólo cuando ya se habían infectado más de 3 millones de personas de cerca de 200 países, cuando el gobierno de Andina tras la declaración de la OMS de la pandemia mundial y ante la constatable evidencia de las nefastas consecuencias de la enfermedad -a la vista del número de fallecidos- decidió adoptar drásticas medidas que llevaron al confinamiento de la población con prohibición de desplazamiento, salvo por motivos excepcionales, y al cierre de todo establecimiento no esencial durante 3 meses -de 14 marzo a 14 junio-. Una vez reducido el número de

contagios por debajo de un promedio de 200 por cada 100.000 mil el Gobierno de Andina da de nuevo una vuelta de 360° grados y levanta todas las restricciones con efecto desde el 14 de junio para iniciar así la total recuperación y la vuelta a la absoluta normalidad, hasta el momento sigue manteniendo exclusivamente el uso obligatorio de mascarillas en lugares públicos y la recomendación del mantenimiento de 1 metro y medio de distancia, así como del empleo de geles hidroalcohólicos. En el caso de Cervantia y Madre Patria sus respectivos gobiernos no ha adoptado hasta el momento ninguna medida de restricción, dado que estos países han venido negando la gravedad de los efectos de la pandemia para la salud de las personas, aun cuando los datos indican lo contrario. Parece que Andina con este nuevo cambio de rumbo va seguir la estela de Cervantia y Madre Patria.

11. Los tres meses de confinamiento en Andina trajeron consigo la total paralización de la actividad del sector hotelero y en particular, de los hoteles de ZAPATA que se vieron obligados a cerrar sus puertas, no generando ningún ingreso, mientras veían como los gastos se incrementaban. La ausencia de ayudas por parte del gobierno de Andina no ha hecho sino poner en jaque a ZAPATA y a duras penas desde la reanudación de la actividad han logrado ponerse en pie.

12. Ante dicha situación ZAPATA acciona su póliza local para Andina y pone en conocimiento de CARRANZA que desea solicitar el pago de la indemnización hasta el límite máximo de cobertura pactado. Es por entonces cuando CARRANZA, conforme al contrato de reaseguro formalizado (**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 4**) con VASCONCELOS, como líder, y ÁNGELES, MADERO y CÁRDENAS como restantes reaseguradoras, contacta con el bróker de dicho contrato de reaseguro, así como con la citada líder.

13. Tras el intercambio de sendos correos, CARRANZA y a continuación las reaseguradoras, como no podía ser de otra manera, a la vista del enunciado de la póliza local y al no estar excluido expresamente el covid-19 de la cobertura e incluir además la póliza el principio de universalidad de riesgo, confirman -el reasegurado y las reaseguradoras- que los daños sufridos caen bajo la cobertura de la póliza local y por lo tanto, que es procedente realizar el pago de la indemnización pactada. Interpretación sobre el alcance de la cobertura que además queda reconfirmado por el Proyecto de Ley puesto en marcha en Andina y que todo hace presagiar su próxima aprobación con efecto retroactivo (**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 5 y N° 6**).

14. De otro lado, conforme a la cláusula 43 del contrato de reaseguro denominada como cláusula de atajo o *cut through* se establece el derecho de la asegurada, ZAPATA a reclamar el pago directamente a las reaseguradoras; en definitiva, una acción directa contractual a favor de ZAPATA, que no hace sino poner además de manifiesto la necesaria relación entre el contrato de reaseguro y las pólizas (máster y locales) del programa.

15. En consonancia, no es de sorprender que finalmente tanto el reasegurado, como todas las reaseguradoras (incluidas MADERO Y CÁRDENAS) expresaron su conformidad al acuerdo por el pago de la cuantía máxima asegurada por la paralización de 3 meses de la actividad hotelera de Andina, tal y como se pone de manifiesto a la vista de las comunicaciones intercambiadas (**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 7**). De hecho, el Acuerdo que queda confirmado por todas las implicadas -asegurada directa y

reaseguradoras- (**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 8**), tal y como además queda constatado por el affidavit del bróker o intermediario (**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 9**).

16. Durante todo el proceso las demandadas no han expresado en ningún caso su desacuerdo, y no es hasta el momento del cumplimiento de la obligación del pago, que contraviniendo sus propios actos se negaron al mismo. Cabe además anticipar sobre este particular, que las alegaciones que en su caso puedan realizar las demandadas -y sin perjuicio de lo que se dirá en el escrito de demanda de esta parte- deben rechazarse de plano por el tribunal arbitral, pues aplica el principio de comunidad de suerte.

17. De este modo, está totalmente injustificado que accionada la cláusula 43 (de atajo) y mediando acuerdo de toda las reaseguradas, incluidas MADERO Y CÁRDENAS, las demandadas, éstas se negaran a cumplir con su obligación, de pago, en particular, a realizar el pago de la proporción de la indemnización que les corresponde conforme al contrato de reaseguro y que dan origen y razón de ser al presente procedimiento. Mientras tanto ZAPATA a falta de dicho pago parcial, no hace sino sufrir una situación económica nunca antes vivida -ni con ocasión de las guerras, ni las crisis financieras sufridas en las décadas pasadas, como el *Crash* del 2008- han hecho peligrar una empresa, que creía estar cubierta por el seguro de TRDM/PB y sin embargo, ahora su solvencia se tambalea, poniendo en peligro, 16.366 empleos directos y más del doble indirectos y un volumen de negocio el ejercicio social pasado de 974.567 millones de euros.

18. De acuerdo a todo lo antedicho, cabe la acumulación de contratos, del contrato de reaseguro de un lado, y los contratos/pólizas del programa TRDM/PB de otro, bajo el mismo procedimiento, en la medida que están directamente ligados, hasta el punto que el primero no nace sino es con motivo del programa del TRDM/PB. Esto se confirma además por lo pactado por las partes en el propio contrato de reaseguro: de un lado, la dependencia de las pólizas de TRDM/PB respecto del contrato de reaseguro, a la vista de las cláusulas 20 y 22 del mismo, así como de la también mencionada cláusula 43. Esta acumulación queda igualmente justificada por razones de eficiencia procesal. Por su parte la intervención de la pluralidad de partes viene fundada por los argumentos recién esgrimidos y por los siguientes hechos: en primer lugar, la empresa líder (VASCONCELOS) y una de las reaseguradoras minoritarias y también demandante (ÁNGELES) realizaron el pago parcial de la indemnización directamente a la asegurada (ZAPATA) de conformidad con la cláusula 43 del contrato de reaseguro y lo pactado por todas. Fueron las demandadas las que incumplieron el pago parcial que les correspondía.

19. Por su parte, de acuerdo con la cláusula 42 del contrato de reaseguro, de pago simultáneo, el Reasegurado sólo está obligado a abonar las indemnizaciones de siniestros bajo el seguro directo, si a su vez ha recibido de los Reaseguradores el importe correspondiente, no estando en ningún caso y bajo ningún concepto el Reasegurado obligado a pagar cantidad alguna que no le haya sido previamente abonada por los mismos. De tal forma que el acuerdo de pago, conforme a la cláusula 42 -de pago simultáneo- libera a la aseguradora directa y reasegurada (CARRANZA) de realizar pago alguno. No obstante, en la medida que, anticipándose a posibles alegaciones de las demandantes, se pueda considerar que esas dos cláusulas (42 -pago simultáneo- y 43 -de atajo-) o sólo alguna de las dos sean nulas, quieren poder ser partícipes y poder hacer valer sus derechos bajo este procedimiento, para alegar lo contrario, su validez.

IV. EL CONVENIO ARBITRAL, LOS CONTRATOS DE LOS QUE DERIVA LA CONTROVERSIA Y EL DERECHO APLICABLE

20. En el contrato de reaseguro objeto del presente procedimiento arbitral se incluye la siguiente cláusula arbitral:

“Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, queda sometida a la decisión de tres árbitros, encomendándose la administración del arbitraje al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM), de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El arbitraje será de Derecho. El idioma del arbitraje será el español. El lugar del arbitraje será en la sede central del CIAM, sita en calle de las Huertas, 13, Matrice”.

21. En la póliza máster objeto del presente procedimiento arbitral se incluye la siguiente cláusula arbitral:

“Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, queda sometida a la decisión de tres árbitros, encomendándose la administración del arbitraje a la Corte de Arbitraje de Madrid (en adelante, la CAM), de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El arbitraje será de Derecho. El idioma del arbitraje será el español. El lugar del arbitraje será en la sede central de la CAM, Matrice. Las partes convienen en celebrar audiencias virtuales si por razones de orden económico o para no dilatar el procedimiento fueran necesarias”.

22. La acumulación de los contratos bajo un único procedimiento queda justificada conforme a los arts. 18 y 19 del Reglamento del CIAM y lo anteriormente indicado.

23. Andina, Cervantia y Madre Patria han ratificado la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

24. Andina, Cervantia y Madre Patria han incorporado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional a su Derecho interno conforme a la versión de 2006.

25. Al presente caso a efectos del reconocimiento del pago resulta aplicable conforme a la cláusula 61 del contrato de reaseguro, el Derecho de Madre Patria, cuyo derecho ha incorporado a su ordenamiento los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales (2016) y; en materia de seguros su actual y recién renovada normativa, la Ley 33/2019 del contrato de seguro, que establece en su art. 33 que a efectos de la interpretación de los contratos de reaseguro se estará a los principios internacionales del reaseguro, que como indica su exposición de motivos son por referencia expresa los *Principles of Reinsurance Contract Law* (en adelante, PRICL).

26. No resulta aplicable a la contra el Derecho de Andina, pues en el presente caso, se hace valer el derecho de pago que emana del contrato de reaseguro. Se estará, sin

embargo, al derecho de Andina para determinar que conforme a la póliza local suscrita para Andina los daños acontecidos durante la paralización son calificables como daños materiales que caen bajo la cobertura de dicha póliza, así como para determinar el cuántum de la indemnización. En base a lo recién indicado, no resulta aplicable para determinar la cobertura del seguro el Derecho de Cervantia, que es el establecido en la póliza máster, sino que debe primar la póliza que se activa, y con ello, la póliza local.

27. Además, la demandante ejerce su derecho a nombrar árbitro, a Doña Marie José Traminia, cuya declaración de independencia e imparcialidad se presenta junto con esta solicitud (**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 10**).

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

28. La presente solicitud de arbitraje está claramente comprendida dentro del convenio arbitral del contrato de reaseguro (y de la póliza máster que complementa su contenido de acuerdo con la recta interpretación de las cláusulas 20 y 22 del contrato de reaseguro), como se refleja en apartado anterior, por lo que el tribunal es competente para decidir acerca de las peticiones concretas que a continuación se realizan al tribunal arbitral. En estrecha relación con lo anterior y de acuerdo con el párrafo 19 de la presente solicitud es posible la acumulación de contratos y de partes bajo el mismo procedimiento.

29. Por último, atendiendo a lo implícitamente previsto en el contrato de reaseguro y de manera más clara en la póliza máster, si fuera necesario y para evitar la postergación del procedimiento arbitral, las audiencias se celebrarán de forma virtual. Herramienta además prevista en la Nota sobre organización de audiencias virtuales del CIAM.

VI. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL

30. Como resultado de lo anterior, la parte demandante solicita al tribunal arbitral:

- Que se declare competente para conocer de la presente disputa;
- Que declare que es posible la acumulación de contratos bajo un único procedimiento en el que intervenga todas las partes bajo el mismo;
- Que declare que las audiencias del procedimiento arbitral pueden discurrir de forma virtual;
- Que declare que ZAPATA tiene derecho a cobrar la indemnización prevista en el marco del seguro de TRDM/PB hasta el máximo de cobertura al caer el COVID-19 bajo la cobertura de la póliza local y ser conforme con lo pactado en el contrato de reaseguro (cláusulas 20 y 22) y los principios en los que se asienta (Principios de UNIDROIT y PRICL) en especial el principio de comunidad de suerte;
- Que declare que, en cualquier caso, las demandadas están obligadas por los acuerdos alcanzados entre las aseguradoras quedando vinculados, sin poder contravenir sus propios actos, ni soslayar el poder de los por ellas apoderados y habiendo actuado en todo momento de conformidad con el contrato de reaseguro y entre otras sus cláusulas 42 y 43 y la normativa aplicable. Y en consecuencia que declare la obligación de pago de las dos demandadas.
- Que imponga todas las costas y gastos que deriven del presente procedimiento a las demandadas.

VII. AUSENCIA DE TERCERO FINANCIADOR

31. De conformidad con el art. 5.2(i) del Reglamento CIAM, las Demandantes confirman que no cuentan con un tercero financiador.

Atahualpa, Andina a 15.09.2020

.....
D. Octavio Paz

Documento de la solicitud n° 1: Nombramiento de representante

Andina, 11 de septiembre de 2020

Don Rodolfo Usigli, Director General de ZAPATA SA, D. José Gorostiza, Consejero Delegado de CARRANZA Seguros SA, D. Javier Villaurrutia, Director General de VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA, y D. José Clemente Orozco, Consejero Delegado de ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA, autorizan a D. Octavio Paz, abogado y Director del Despacho Garro, para que asuma la defensa jurídica en el procedimiento arbitral contra MADERO Seguros y Reaseguros SA y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA.

Lo hacen constar a todos los efectos oportunos.

.....
Don Rodolfo Usigli, Director General de ZAPATA SA

.....
D. José Gorostiza, Consejero Delegado de CARRANZA Seguros SA

.....
D. Javier Villaurrutia, Director General de VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA

.....
D. José Clemente Orozco, Consejero Delegado de ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA

Documento de la solicitud nº 2: Extracto de la póliza máster

20 de enero de 2020

Cláusula 42 de pago simultáneo:

SINIESTROS

El Reasegurado abonará las indemnizaciones de siniestros bajo el seguro directo, sólo si ha recibido de los Reaseguradores el importe correspondiente, no estando en ningún caso y bajo ningún concepto el Reasegurado obligado a pagar cantidad alguna que no le haya sido previamente abonada por los mismos.

.....

Cláusula 48 de exclusión de enfermedades contagiosas:

1. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario dentro de este contrato, se excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo o gasto de cualquier naturaleza, causado directa o indirectamente por, contribuido por, resultante de, que surja de, o en conexión con una Enfermedad Transmisible o el temor o amenaza (real o percibida) de una Enfermedad Transmisible independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya al mismo tiempo o en cualquier otra secuencia a la misma.
2. A los efectos del presente contrato, se considera una enfermedad transmisible cualquier enfermedad que pueda transmitirse por medio de cualquier sustancia o agente de cualquier organismo a otro organismo cuando:
 - 2.1. la sustancia o agente incluye, pero no se limita a un virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier variación del mismo, ya sea que se considere vivo o no, y
 - 2.2. el método de transmisión, ya sea directa o indirecta, incluye, entre otros, transmisión aérea, transmisión de fluidos corporales, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gas o entre organismos, y
 - 2.3. la enfermedad, sustancia o agente puede causar o amenazar con dañar la salud o el bienestar humano o puede causar o amenazar con dañar, deteriorar, perder el valor, comerciar o perder el uso de la propiedad.

.....

Cláusula 55 Derecho aplicable:

El presente contrato se regirá por las leyes de Cervantia.

Cláusula 56 Arbitraje:

Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, queda sometida a la decisión de tres árbitros, encomendándose la administración del arbitraje a la Corte de Arbitraje de Madrid (en adelante, la CAM), de

acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El arbitraje será de Derecho. El idioma del arbitraje será el español. El lugar del arbitraje será en la sede central de la CAM, Matrice. Las partes convienen en celebrar audiencias virtuales si por razones de orden económico o para no dilatar el procedimiento fueran necesarias.

.....

Documento de la solicitud n° 3: Extracto de la póliza local de Andina y de sus condiciones especiales

20 de enero de 2020

Descripción de la póliza

La presente póliza se compone de:

1. Las Condiciones Generales del contrato de seguro, que definen los derechos y deberes de las partes intervinientes, relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.
2. Las Condiciones Especiales, que definen el alcance de la cobertura que puede contratar el Tomador /Asegurado descritas en el presente documento.
3. Las Condiciones Particulares, que personalizan el contrato adaptándolo al asegurado y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes completan o modifican las Condiciones Generales y las Condiciones Especiales, dentro de lo permitido por la Ley.

Las Condiciones Especiales prevalecerán sobre lo establecido en las Condiciones Generales en caso de contradicción, y las Condiciones Particulares prevalecerán sobre todas las demás.

DEFINICIONES

.....

Bienes asegurados: Los indicados en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Daño material: la destrucción, deterioro o robo de los bienes/activos asegurados.

Pérdida de beneficios: daños económicos sufridos por la paralización, parcial o total de los activos asegurados.

Principio de universalidad del riesgo: todo riesgo relativo al daño material y pérdida de beneficio no expresamente excluido en la presente póliza se entenderá comprendido bajo la cobertura de la misma.

DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA

A. Daños materiales al continente: Inmuebles y obras de reforma y de mejora

B. Daños materiales al contenido: 1. Maquinaria y mobiliario profesional ubicado en el interior del Local asegurado indicado en las Condiciones Particulares.2. Equipos electrónicos bajo título de propiedad, arrendamiento o leasing, que estén ubicados..... 3. Obras de arte.....4. Existencias hasta la suma asegurada.....

C. Pérdida de beneficios:

1. Queda cubierta la pérdida de ingresos causada por la interrupción, paralización -total o parcial- o reducción de su actividad a consecuencia de un daño material cubierto por esta póliza.....El importe se calculará teniendo en cuenta la diferencia entre los ingresos reales durante el periodo de indemnización y los ingresos estimados que habrían obtenido durante dicho período el año anterior o, si este es su primer año

Periodo de indemnización: se entiende el tiempo durante el que el negocio esté afectado por el siniestro hasta el límite de 1 año.

Periodo efectivo de interrupción: se entiende comienza con la fecha del siniestro de daños materiales que lo provoca y finaliza en la fecha en que se normaliza la actividad paralizada o interrumpida -total o parcialmente-.

2. **Costes Adicionales,** quedan cubiertos lo costes adicionales indicados a continuación siempre que sean consecuencia directa de daños materiales cubiertos por esta póliza:

.....

2.4.**Imposibilidad de acceso:** la pérdida de beneficios debida a la imposibilidad de acceder a los edificios asegurados por motivo de daños materiales a edificios adyacentes a los mismos, o bien debido a la prohibición de acceso emitida por las autoridades públicas.

2.5.**Cancelación de eventos** Si como resultado directo de un incidente imprevisible y totalmente fuera de su control, durante la vigencia del seguro, un evento promocional de la actividad del asegurado fuera necesaria e inevitablemente pospuesto, cancelado o reubicado, el asegurador asumirá los gastos incurridos por el asegurado. Sin embargo, el asegurador no abonará ninguna pérdida de beneficios, ingresos o gastos en concepto de retraso, reubicación, cancelación de evento promocional alguno debido a. problemas económicos de cualquier persona, empresa o entidad; b. huelgas; c. medidas tomadas por cualquier organismo, organización o agencia nacional, o internacional para directa o indirectamente prevenir, controlar, o erradicar cualquier enfermedad infecciosa; d. efectos meteorológicos adversos que afecte a cualquier evento; o e. guerra o riesgos nucleares.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA: quedan excluidos los siguientes daños: 1. avería de equipos y maquinaria; 2. el derrumbe de edificios a menos que se deba a incendio, explosión o caída de rayo; 3. daños graduales por el agua; 4. defecto de construcción y asentamiento de edificios; 5. colapso de edificios; 6. daños derivados por cambios en el nivel freático o aguas subterráneas o relacionados con la construcción; 7. Daños debidos al uso de los activos para fines no profesionales; 8. daños debidos a la utilización de los activos con fines distintos a los del ejercicio de la actividad del asegurado; 9. avería, fallo y rotura así como cualquier daño material a los bienes/activos asegurados por causa interna (defecto) o error humano; 10. daños motivados por vicio inherente a los activos; 11. Robo y actos de vandalismo.....

.....

DERECHO APLICABLE Y JURISDICCIÓN:

El presente contrato se regirá por las leyes de Andina y estará sujeto a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Andina.

VIGENCIA:

El presente contrato es válido por un año a contar desde la fecha de su firma.

Documento de la solicitud n° 4: Extracto del contrato de reaseguro

13 de enero de 2020

.....

20. Cláusula de reaseguro o *full reinsurance*:

Este contrato de reaseguro se considerará sujeto a los mismos términos, cláusulas, condiciones, garantías y extensiones que los de las pólizas y/o contratos originales y seguirán los acuerdos y/o pagos del reasegurado (excluyendo pago exgratia), sujeto a los términos y condiciones de este contrato de reaseguro.

22. Cláusula de seguimiento de la suerte de la cedente:

Se entiende y acuerda que el Reasegurador(es) en todos los casos, seguirá la suerte del Reasegurado, como si fueran partes de la póliza original, modificaciones o anexos, sujeta a las condiciones de este contrato de reaseguro. La responsabilidad del Reasegurador(es) y del Reasegurado, comienza y termina al mismo tiempo.

.....

26. Cláusula de errores, omisiones y retrasos:

Cualquier retraso involuntario, error u omisión, bien por parte del Reasegurado o del Reasegurador(s), no exime a la otra parte de la responsabilidad en que hubiera incurrido, siempre que tal error u omisión se rectifique inmediatamente al ser advertido y no impondrá una responsabilidad mayor en el Reasegurado o en el Reasegurador(s) que la que hubiera tenido si ese retraso, error u omisión no hubiera ocurrido.

27. Cláusula de impuestos:

Si las primas de reaseguro a liquidar por el Reasegurado estuvieran sujetas al pago de cualquier tributo o gravamen, serán a cargo de los Reaseguradores los importes correspondientes, facultando los Reaseguradores, de manera irrevocable, al Reasegurado para deducir dichos importes de la liquidación de prima correspondiente. El Reasegurado está facultado, así mismo, para deducir con cargo a las primas de reaseguro cualquier otro importe que, por el mismo concepto, tenga pendiente de liquidar o regularizar, con los Reaseguradores”.

28. Cláusula de contravalor de pagos realizados en distintas monedas:

Las cantidades de los contratos de retrocesión entre Reaseguradores se establecen en MOOTIES, por lo que los pagos entre estos Reaseguradores se harán en esa moneda.

En el supuesto de que los pagos entre Asegurado, Asegurador y Reasegurador del mismo país hayan de efectuarse en otra moneda, la conversión entre ambas monedas se hará a los tipos de cambio vigentes en las fechas en que se realicen los pagos.

Cualquier variación de tipo de cambio será asumida por los Reaseguradores, que percibirán el contravalor en MOOTIES de la prima pagada, sea cual fuere éste en cada momento.

.....

37. Cláusula de confidencialidad:

Todos los datos que se proporcionen recíprocamente los firmantes del presente contrato, con independencia del soporte en que se encuentren o entreguen, tienen carácter absolutamente reservado y confidencial.

En consecuencia, ambas partes contratantes se comprometen expresa y formalmente a:

- a) Tratar y conservar con carácter estrictamente reservado y confidencial todos los datos, informaciones y documentos que se faciliten o entreguen por cualquier medio o soporte, así como aquéllos que conozcan o a los que tengan acceso con motivo de la ejecución del contrato.
- b) Utilizar dichos datos exclusivamente para la finalidad que constituye el objeto del contrato, a no emplearlos en la actividad que desempeñen para otras empresas o clientes y a observar el secreto más estricto sobre los mismos.
- c) No reproducir, transmitir o divulgar, total o parcialmente, las condiciones del presente contrato, así como sus datos, informaciones y documentos a personas o entidades cuya intervención no sea estrictamente necesaria para la ejecución del contrato, ni con fines distintos a los contemplados en el mismo, salvo autorización escrita o en los supuestos en que alguna de las partes venga obligada a su transmisión de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. En este último caso, se comprometen a informarse previamente de la identidad del solicitante y de los datos requeridos.
- d) Impartir las instrucciones precisas a todas las personas que intervengan o vayan a intervenir en el futuro en el desarrollo del objeto del contrato o en la prestación de los servicios contratados -empleados, asociados, auxiliares, etc.- para que conozcan efectivamente y asuman las mismas obligaciones contenidas en la presente cláusula.
- e) Destruir o devolver, a petición de cualquiera de los contratantes, toda la información, datos y documentos transferidos cualquiera que fuera su soporte y, necesariamente, a la extinción del contrato de reaseguro por cualquier causa. No obstante lo anterior, las partes podrán conservar, durante el plazo legalmente establecido, la documentación que constituya prueba y soporte de las actividades desarrolladas en cumplimiento del contrato, debiendo ser destruida o devuelta una vez transcurrido dicho plazo.

Las partes reconocen que el deber de confidencialidad asumido constituye y supone una condición esencial para la celebración del contrato, que se mantendrá una vez extinguido. En consecuencia, las partes serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen recíprocamente con motivo del incumplimiento de lo establecido en la presente cláusula, incluido el importe de cualesquiera sanciones que se impongan por tal circunstancia; todo

ello sin perjuicio de la responsabilidad contractual por incumplimiento del presente contrato de reaseguro.

.....

42. Cláusula de pago simultáneo:

PRIMAS El Reasegurado abonará las primas a los Reaseguradores, solo y exclusivamente, una vez cobradas las primas del tomador del seguro o Asegurado”.

SINIESTROS El Reasegurado abonará las indemnizaciones de siniestros bajo el seguro directo, sólo si ha recibido de los Reaseguradores el importe correspondiente, no estando en ningún caso y bajo ningún concepto el Reasegurado obligado a pagar cantidad alguna que no le haya sido previamente abonada por los mismos.

43. Cláusula de atajo (o cut through)

Queda expresamente convenido que los Reaseguradores pagarán directamente al asegurado/ beneficiario, cuando éste lo solicite, cualquier reclamación bajo las pólizas originales emitidas, sujeta a los términos, condiciones y exclusiones del Contrato de Reaseguro en la proporción en la que cada Reasegurador participe en el contrato.

45. Cláusula de cooperación de siniestros:

Sin perjuicio de cualquier otra estipulación en contrario, se entiende y acuerda que:

-Cuando el Reasegurado tenga conocimiento de cualquier reclamación o circunstancia que pueda dar lugar a un siniestro bajo este contrato de reaseguro, deberá dar aviso a los Reaseguradores tan pronto como sea posible.

-El Reasegurado deberá proporcionar a los Reaseguradores toda la información que esté disponible para el Reasegurado respecto a dicha reclamación o circunstancia.

-Los Reaseguradores, previo acuerdo con el Reasegurado, deberá designar los ajustadores y abogados para la investigación, evaluación y negociaciones de dicha reclamación. El Reasegurado y el Reasegurador cooperarán conjuntamente en la investigación, evaluación y negociaciones de dicha reclamación o circunstancia que puede dar lugar a un siniestro bajo este contrato de reaseguro.

-Ninguna oferta o acuerdo podrá ser hecho sin el consentimiento previo y por escrito de los Reaseguradores.

46. Cláusula de exclusión y limitación de sanciones:

No se considerará que ningún (Re)asegurador proporcione cobertura y ningún (Re)asegurador estará obligado a pagar ninguna reclamación ni a proporcionar ningún beneficio en virtud de la presente cláusula en la medida en que la provisión de dicha cobertura, el pago de dicha reclamación o la provisión de dicho beneficio exponga a ese (Re)asegurador a cualquier sanción, prohibición o restricción en virtud de las resoluciones de las Naciones Unidas o las sanciones comerciales o económicas, las leyes o los reglamentos que resulten aplicables.

.....

51. Cláusula de enfermedades transmisibles:

1. No obstante, cualquier otra disposición en contrario en el presente contrato de reaseguro, se excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, coste o gasto de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causado por, que surja de, que resulte de o derivado de o en relación con una enfermedad transmisible o el temor o la amenaza (ya sea real o percibida) de una enfermedad transmisible con independencia de cualquier otra causa o evento que contribuya de manera simultánea o en cualquier otra secuencia a ello.

2. Tal como se utiliza en el presente documento, se entiende por enfermedad transmisible toda enfermedad que pueda ser transmitida por medio de cualquier sustancia o agente desde un organismo cualquiera a otro organismo, en la presente definición:
 - 2.1. la sustancia o el agente incluye, entre otros, un virus, una bacteria, un parásito u otro organismo o cualquier variación de estos, ya sea que se consideren vivos o no; y

 - 2.2. el método de transmisión ya sea directo o indirecto, incluye, entre otros, la transmisión por aire, la transmisión por fluidos corporales, la transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gas o entre organismos; y,

 - 2.3. la enfermedad, la sustancia o el agente pueden causar o amenazar con causar daños a la salud o al bienestar de las personas o pueden causar o amenazar con causar daños, deterioro, pérdida de valor, comerciabilidad o pérdida de uso de los bienes.

.....

59. Cláusula del intermediario:

Tanto el reasegurado como los reaseguradores acuerdan que todas las notificaciones y correspondencia a cualquiera de las partes en relación con este acuerdo se enviarán a través del Intermediario tal y como se establece a continuación.

Se reconoce a Cabrera SA como Intermediario. Todas las comunicaciones (incluidas, entre otras, notificaciones, estados de cuenta, primas, primas de devolución, comisiones, impuestos, pérdidas, gastos de ajuste de pérdidas, rescates y liquidaciones de pérdidas) relacionadas con los mismos se transmitirán al reasegurado o los reaseguradores a través de Cabrera SA.

.....

61. Cláusula de derecho aplicable:

El presente contrato se rige por el Derecho de Madre Patria.

62. Cláusula de Arbitraje: Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, queda sometida a la decisión de tres árbitros, encomendándose la administración del arbitraje al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM), de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El arbitraje será de Derecho. El idioma del arbitraje será el español. El lugar del arbitraje será en la sede central del CIAM, sita en calle de las Huertas, 13, Matrice.

Documento de la solicitud n° 5: Borrador del Proyecto de Ley de Andina

12 de mayo de 2020

Exposición de Motivos

.....Para atender a las graves circunstancias sanitarias que azota a la Nación desde marzo de 2020 nace la presente Ley que pone en marcha un programa de reaseguro público-privado con cobertura de pandemias de cualquier tipo.....

.....Para ejecutar y garantizar el cumplimiento de la presente Ley la administración del programa corresponde al Tesoro Andino.

.....

Art. 1 Objeto de la norma

La creación de un programa de reaseguro público-privado para la cobertura de pandemias, siempre que medie una declaración de emergencia sanitaria.

Art. 2 Definiciones.

.....

Por “pandemia” se entiende la propagación mundial de una enfermedad infecciosa.

Por “declaración de emergencia sanitaria” se entiende la declaración del Gobierno de la Nación conforme al art. 106 de la Constitución de Andina.

.....

Art. 3 Pólizas sujetas a la cobertura de pandemias

La cobertura de pandemias se aplicará a todas las pólizas relativas a los seguros de personas, así como de daños (incluida de responsabilidad civil).

.....

Art. 6 Limitaciones en la cobertura de la póliza de daños

La cobertura se extiende exclusivamente por los daños derivados por la interrupción y paralización total o parcial del negocio y la cancelación de eventos durante el período máximo de la declaración de emergencia sanitaria, salvo que las partes reduzcan el período de la cobertura.

.....

Art. 10 (Re) Aseguradoras obligadas

Deberá participar en el programa toda (re)aseguradora doméstica así como cualquier otra que actué bajo la elegibilidad *Excess and Surplus Lines*.

Art. 20 Activación del programa y fondo de compensación

El programa se activa cuando las pérdidas excedan de 250 millones.

Art. 23 Fondo de compensación

El fondo de compensación ascenderá a 750 millones de MOOTIES. Cualquier incremento de dicha suma necesitará de la autorización del Secretario de Estado del Ministerio de Economía.

Art. 26 Competencia del Secretario de Estado del Ministerio de Economía.

El Secretario de Estado del Ministerio de Economía ostentará funciones de investigación y auditoría y podrá solicitar cualquier información de las entidades aseguradoras. A tales efectos, a través de Reglamento se desarrollará sus competencias y el procedimiento para su ejecución.

Art. 32 Efecto retroactivo de la norma y nulidad de la exclusión de pandemias.

No se aceptará la exclusión de pandemias en pólizas con cobertura.....de daños materiales o de pérdida de beneficios en vigor en el momento de la aprobación de la presente Ley que será consideradas nulas.

**Documento de la solicitud n° 6: Nota de prensa sobre la comunicación del
Gobierno de Andina en relación al Proyecto de Ley**

16 de mayo de 2020

Viento en popa, a toda vela

Viento en popa, a toda vela, no corta el mar, sino vuela el Nuevo Proyecto de Ley de la Nación de Andina para ofrecer cobertura asegurativa frente a la pandemia.

El gobierno de Andina adopta de nuevo una decisión de tono populista al presentar un nuevo, y estrambótico Proyecto de Ley, esta vez para el sector asegurador y que obliga extender la cobertura de las pólizas a las pandemias y todo ello, con efecto retroactivo.

El proyecto cae como una jarra de agua para el sector asegurador, que ya se había puesto de acuerdo el 1 de mayo para aceptar en el caso de los seguros de salud, de vida, para trabajadores desplazados en el extranjero, de accidentes y de viajes la extensión de su cobertura al Covid-19, y que con este nuevo proyecto se ve forzado a aceptarlo para otros seguros, como daños, pérdidas de beneficios.

La alarma sembrada en el sector se ha visto interrumpida por la declaración del Secretario de Estado de Economía, que afirma que el fondo de compensación será sufragado al 90 % por el Estado, por lo que considera desproporcionada la reacción del sector.

En palabras del Secretario, el Proyecto de Ley no hace sino refrendar lo que la sociedad reclama.

Según la opinión de reputados juristas el Covid-19 representa un caso de tal magnitud, un imprevisto del calado de la gripe española de 1918, que es claramente calificable como un supuesto de *rebus* o *hardship* que permitiría la modificación del contrato. Mas el Gobierno no quiere esperar a las decisiones judiciales y ha decidido poner en marcha su Velero bergatín.

J. de Espronceda
para el Periódico de la Nación

Documento de la solicitud nº 7: Correos entre las reaseguradoras

Fecha: 25.06.2020 15.07:00

De: Javier Villaurrutia <j.villaurrutia@vasconcelos.seguros.mp>

A: José Clemente Orozco <j.c.orozco@angelesseguros.mp>; Eva Mexicana
<e.mexicana@maderoseguros.cer>; Ponciano Arriaga
<ponciano.arriaga@cardenasseguros.cer>

Asunto: Póliza CLIENTE ZAPATA SA

Buenas tardes,

Siguiendo las conversaciones de las pasadas semanas, quisiera comunicaros la información que nos traslada Luis Cabrera. En particular, la Superintendencia de Seguros y fondos de pensiones de Andina ha emitido hace pocas horas una circular en virtud de la cual el Covid-19 debe considerarse incluido en toda póliza, con independencia del interés cubierto.

Esta Circular va en contra de forma diametral con la práctica que hasta ahora venía admitiendo sin ninguna duda la cláusula de exclusión de enfermedades infecciosas.

A la vista de la póliza local de Andina suscrita con ZAPATA SA, las circunstancias excepcionales y las informaciones que recibimos se debería finalmente inclinar la balanza a efectos de conceder la indemnización pactada conforme al programa.

Reciban un saludo,

D. Javier Villaurrutia

Director General de VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA

Documento de la solicitud n° 8: Correo entre la aseguradora directa y las reaseguradoras

Fecha: 01.07.2020 9.57:00

De: Javier Villaurrutia <j.villaurrutia@vasconcelos.seguros.mp>

A: Luis Cabrera <Luis.cabrera@brokerseguros.mp>, José Gorostiza <gorostizajr@carranzaseguros.cer>, José Clemente Orozco <j.c.orozco@angelesseguros.mp>; Eva Mexicana <e.mexicana@maderoseguros.cer>; Ponciano Arriaga <ponciano.arriaga@cardenasseguros.cer>

Asunto: Re Póliza CLIENTE ZAPATA SA

Buenos días,

Atendiendo a las comunicaciones y a las reuniones mantenidas -de forma virtual- parece que estamos todas de acuerdo en proceder con el pago de la indemnización fijada enMOOTIES al cliente ZAPATA SA.

A tales efectos, se remite el informe final que incluye detalle del cálculo de la indemnización conforme a lo conversado en la última reunión virtual del pasado 28.6.2020.

Conforme a lo convenido cada reaseguradora realizará el pago de lo que corresponda mediante transferencia a la cuenta.....con nombre de titular: Luis Cabrera antes próximo 5.7.2020.

Un cordial saludo,

Javier Villaurrutia
Director General de VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA

Documento de la solicitud nº 9: Affidavit del intermediario

D. Luis Cabrera con Cédula de identificación Nacional número 675987666RJG, con residencia en Barataria, Cervantia, Avda. El grito de Dolores, 342, 56b en su condición de representante de CABRERA SA con NIF 45379529C, sede social en Avda. El grito de Dolores, 342, 56ª, Barataria, Cervantia.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Que de acuerdo con la cláusula 59 del contrato de reaseguro del 13 de enero de 2020 Cabrera SA fue nombrada intermediaria entre las partes de dicho contrato: CARRANZA Seguros SA, VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA, ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA, MADERO Seguros y Reaseguros SA y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA.

A fecha del 15.06.2020 se me notificó la reclamación formal del cliente, ZAPATA SA y desde entonces todas las comunicaciones y notificaciones sobre el particular se han realizado con los designados por cada una de las partes como representantes: de un lado, mediante los correos electrónicos transmitidos por los representantes de cada parte; por otro lado, mediante reuniones virtuales, empleando para ello, las herramientas que pactaron las partes y sin que nadie se opusiera a su empleo.

A fecha de 28.06.2020 se alcanzó un acuerdo transmitido mediante correo electrónico que incluía todos los elementos: cuantía de la indemnización, métodos empleados para el cálculo, forma y fecha de pago entre otros.

Y para que así conste a los efectos oportunos, firmo la presente declaración en Barataria, a 9 de septiembre de 2020

.....
Luis Cabrera
Presidente y Director General
Cabrera SA

Documento de la solicitud nº 10: Declaración de independencia e imparcialidad del árbitro



ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO Y DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y DISPONIBILIDAD

Procedimiento: CIAM20-01-1

Nombre: Marie José Traminia

Designación como: Co-Árbitro

A propuesta de: Demandantes

1. Características del procedimiento arbitral

Demandante:

Nombre: ZAPATA SA, CARRANZA Seguros SA, VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA y ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA

Abogados/as: Octavio Paz

Financiador: N/A

Demandada:

Nombre: MADERO Seguros y Reaseguros SA y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA

Abogados/as:

Financiador:

Árbitros/as ya designados/as :

Nombre:

Nombre:

2. Aceptación

ACEPTO actuar como árbitro/a en el presente procedimiento. Me obligo a ejercer mi función en los términos del Reglamento de Arbitraje de CIAM vigente, que conozco. Acepto que mis honorarios y gastos serán fijados exclusivamente por CIAM. Poseo las cualificaciones necesarias para actuar como árbitro/a de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento, y no estoy impedido *de iure o de facto* para el ejercicio de mis funciones como árbitro/a. Acepto que mi nombre, nacionalidad, función y método de designación se publiquen en el sitio web de CIAM.

3. Independencia e imparcialidad

No tengo conocimiento de ninguna circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre mi imparcialidad e independencia.

En el caso de que la parte demandada tenga un financiador, revelaré cualquier eventual conflicto que pueda tener con éste.

4. Disponibilidad

Confirmando mi disponibilidad para actuar como árbitro/a y que puedo dedicar el tiempo necesario para llevar el procedimiento de manera diligente y eficiente durante toda la duración del caso. Estoy consciente de que CIAM podrá tomar en cuenta mi desempeño como árbitro/a para la fijación de mis honorarios.

En Matrice, a 15 de septiembre de 2020

Firma: _____

Aviso legal: Los datos facilitados serán incluidos en el sistema de tratamiento de la ASOCIACIÓN PARA EL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE MADRID y, de conformidad con la normativa de protección de datos, usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, limitación de tratamiento, supresión, portabilidad, oposición y revocación, dirigiendo su petición a la dirección postal CALLE HUERTAS 13 28012, MADRID o bien a través del correo electrónico info@madridarb.com.

Documento de la solicitud nº 11: Constancia de pago de los derechos de admisión y administración del CIAM de las provisiones de fondos de honorarios de los árbitros



ASOCIACIÓN PARA EL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE MADRID

Huertas, 13
28012 Madrid
CIF: G-88463245
madridarb.com

Factura

Fecha

15-sep-20

Nº de factura

XX-00XX

NOMBRE SOCIEDAD

[CIF]

[CALLE,Nº]

[CP CIUDAD, PROVINCIA, PAÍS]

Descripción	Porcentaje	Precio
Derechos de admisión del caso CIAM[XX-XX-X] seguido a instancias de [DEMANDANTE] contra [DEMANDADA]	100%	XX
Total parcial		- €
IVA (21%)		- €
Total impuestos		- €
TOTAL FACTURA		- €

17 de septiembre de 2020

A1

Demandantes

ZAPATA SA
CARRANZA Seguros SA
VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA
ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA
Octavio Paz

octaviopaz@juridicogrupogarro.an

Demandadas

MADERO Seguros y Reaseguros SA
Calle Antonio Caso 22, 3C
Barataria, Cervantia
info@madero.cer

CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA
Avenida Antonio Castro Leal 546, 17,
Barataria, Cervantia.
info@cardenas.cer

Por correo electrónico

CIAM20-01-1: ZAPATA SA, CARRANZA Seguros SA, VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA y ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA c. MADERO Seguros y Reaseguros SA. Y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA


1. Estimados señores:

1. La Secretaría General [la “**Secretaría**”] del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid [el “**Centro**” o “**CIAM**”] acusa recibo de la solicitud de arbitraje de 15 de septiembre de 2020, del pago de la provisión de fondos correspondiente a las Demandantes y de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad de Dña. Marie José Traminia, co-árbitra designada por las Demandantes de fecha 17 de septiembre de 2020.
2. El Centro traslada la solicitud de arbitraje a las Demandadas.

1. REFERENCIA DEL CASO Y EQUIPO DE LA SECRETARÍA

3. La referencia de este arbitraje es CIAM20-01-1. Les rogamos que la incluyan en toda la correspondencia del caso y en el asunto de los correos electrónicos que envíen en relación con él.

2. GESTIÓN DEL PROCEDIMIENTO



El Centro está comprometido a minimizar el impacto ambiental en la administración de sus procedimientos. Por eso, CIAM incentiva a las Partes a valerse de comunicaciones electrónicas y presentar documentos en formato digital, corroborando con un procedimiento libre de papel.

4. Las Partes deberán presentar sus escritos, documentos, y demás pruebas a través de la Plataforma Virtual del Moot Madrid de acuerdo con las reglas de la competición a tales efectos establecidas.
5. Las Partes enviarán las comunicaciones del presente procedimiento arbitral a las direcciones señaladas por éstas, y recogidas en el encabezado de esta comunicación. Las Partes deberán informar con prontitud a la Secretaría, al Tribunal (una vez confirmado), y a su contraparte de cualquier cambio en su representación legal.

4. AUDIENCIAS VIRTUALES

6. CIAM pone a disposición de sus usuarios un servicio de asesoría para la celebración de [audiencias virtuales](#), que garantizan eficiencia en tiempo y costes, sostenibilidad y seguridad al procedimiento. Las Partes tienen a su disposición la [Nota sobre realización de audiencias virtuales](#).
7. CIAM también cuenta con salas de audiencias con sistema de grabación audio-vídeo y todos los medios técnicos para la celebración de vistas a disposición de las Partes. Si desean asesoría en audiencias virtuales o utilizar las instalaciones de CIAM no duden en ponerse en contacto con nosotros.

5. WEB DE CIAM

8. Por último, les invitamos a consultar nuestra página web <https://madridarb.com/> para obtener más información acerca del Centro, su organización, funcionamiento interno y servicios.

6. PRÓXIMOS PASOS PROCESALES

9. En consonancia con el art. 6.1 del Reglamento, las Demandadas deberán presentar, en un plazo de 20 días desde la recepción de esta comunicación, su respuesta a la solicitud de arbitraje, alegando todo aquello que consideren necesario para la mejor defensa de sus intereses.
10. Las Demandadas deberán aportar la oportuna provisión de fondos por un importe de €. El abono deberá realizarse mediante transferencia bancaria (MADREPATRIABANK IBAN ES01 2345 6789 0123 4567 8901 con Ref. CIAM20-01-1). Les rogamos que adjunten el justificante de la indicada transferencia con su respuesta.

11. Asimismo, de conformidad con el art. 13.3 del Reglamento, las Demandadas disponen de un plazo de 15 días para realizar las alegaciones que, en su caso, consideren oportunas con relación a la confirmación de la co-árbitra propuesta por las Demandantes.

Atentamente,

.....

Peter Barna
Letrado

Centro Internacional de Arbitraje de Madrid: Respuesta a la Solicitud de Arbitraje

ZAPATA SA, CARRANZA Seguros SA, VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA, y ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA

Vs.

MADERO Seguros y Reaseguros SA y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA

Doña Bona Tibertelli, abogada, actuando en nombre y representación de MADERO Seguros y Reaseguros SA y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA, formula de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid,

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS DEMANDADAS Y SU REPRESENTANTE

1. Las Demandadas son MADERO Seguros y Reaseguros SA (en adelante, MADERO) y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA (en adelante, CÁRDENAS), fundadas de acuerdo con las leyes de Cervantia.

2. Son empresas aseguradoras y reaseguradoras, que en el presente caso actuaron como reaseguradoras conjuntamente con dos de las demandantes VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA (en adelante, VASCONCELOS) y ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA (en adelante, ÁNGELES).

3. En lo que se refiere a las comunicaciones derivadas de la presente solicitud de arbitraje a efectos de notificaciones, teléfono, y correo electrónico son calle Juan Luis de Alarcón 991, ciudad de Barataria, Cervantia, (98) 54 56 98 33 y Bona Tibertelli bona.tibertelli@estudiojuridicotibertelli.cer. Las demandantes acreditan la representación conjunta mediante el **DOCUMENTO DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 1**.

III. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA Y ALEGACIONES SOBRE LA MISMA

4. Esta parte reconoce la existencia de un contrato de reaseguro con fecha de 13.1.2020 del que son parte de un lado, CARRANZA (aseguradora directa) y de otro, 4 reaseguradoras, VASCONCELOS (líder de reaseguro) y ÁNGELES y las dos demandadas (MADERO y CÁRDENAS).

5. Pero hasta aquí llegan los puntos de coincidencia con las afirmaciones vertidas por las demandantes. En primer lugar, desde el comienzo de las negociaciones quedó claro que cualquier enfermedad contagiosa quedaba excluida de la cobertura y en este sentido así se estableció expresamente en el contrato de reaseguro y en la póliza máster.

6. Esta exclusión es coincidente además con la reflejada por práctica internacional y especialmente, también por la Jurisprudencia de Andina (**DOCUMENTO DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 2**), pues el interés asegurado son los daños materiales y en el caso de la paralización de la actividad por una enfermedad contagiosa los daños que se generan por la pérdida de los beneficios no son derivados de daños materiales.

7. El hecho de querer alterar lo pactado entre las partes para beneficiar al cliente (la asegurada directa) no es conforme al contrato de reaseguro, que no puede ser modificado libremente y de forma unilateral y no hace sino poner en peligro la solvencia del mercado, tal y como además, han expresado las Autoridades de Seguros y de Reaseguros de Cervantia al alterar sus puntos de anclaje (**DOCUMENTO DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 3**).

8. Cómo si no se explica que la cláusula 51 del contrato de reaseguro excluya “expresamente” las enfermedades transmisibles, siendo además que conforme a la recta interpretación de las cláusulas del art. 20 y 22 del mismo contrato, debe primar el contrato de reaseguro, que fue además expedido específicamente para el programa de seguro TRDM/PB de CARRANZA.

9. En consecuencia, el pago realizado por parte de las demandantes, no es sino un pago *exgratia*, voluntario, que en nada vincula a las demandadas, como también indica expresamente la cláusula 20 del contrato de reaseguro. Tampoco las posibles dudas sobre la interpretación de la cobertura, ni tampoco otros motivos técnicos, como evitar los gastos de un procedimiento judicial o análogo, impiden calificar a este pago, como voluntario, y por tanto, en nada pueden quedar vinculadas las demandadas.

10. De otro lado, las demandantes omiten tanto hechos, como derechos, y en particular el hecho de haber actuado a las espaldas de las demandadas. Iniciada la reclamación por ZAPATA y trasladada a su vez por CARRANZA a VASCONCELOS, esta última, aunque líder del reaseguro, ha dejado de lado los derechos de las reaseguradoras y en particular a las dos aquí demandadas (**DOCUMENTO DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 4**), como es la necesaria cooperación entre todos los firmantes del contrato de reaseguro (cláusula 45) y en todo caso de conformidad con el principio de la uberrima bona fide que rige en los contratos de seguro y reaseguro (**DOCUMENTO DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 5**). Lo anterior, no es de extrañar si se tiene en cuenta que CARRANZA es filial de VASCONCELOS.

11. También el intermediario, lejos de contactar e informar a todas las interesadas actuó a sus espaldas y parece sólo en consenso con VASCONCELOS (**DOCUMENTO DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 6**). Esta actuación claramente es contraria a los principios de buena fe, lealtad y cooperación que deben regir para el contrato de reaseguro contraviniendo además específicamente la cláusula del mismo que prevé las necesarias formalidades al efecto y la precisa intervención del intermediario, por lo que al contravenir lo expresamente estipulado bajo el contrato de reaseguro, el acuerdo entre las reaseguradoras debe considerarse nulo.

12. En definitiva, las demandadas no pudieron participar de las negociaciones y se adoptaron decisiones sin su consentimiento. Tampoco existe prueba documental válida

del mismo, dado que de acuerdo con los usos y las prácticas del sector es necesaria la forma escrita y la firma de las partes (**DOCUMENTO DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 7**).

II. LOS CONTRATOS DE LOS QUE DERIVA LA CONTROVERSIA, ALEGACIONES SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL, LAS AUDIENCIAS VIRTUALES Y EL DERECHO APLICABLE

13. El tribunal arbitral no es competente para conocer la presente disputa, ya que rige la póliza local alegada por las demandantes -es de esa póliza de la emana la reclamación dineraria del presente procedimiento- y que incluye una cláusula de sumisión a los Tribunales de Andina, único tribunal competente a estos efectos.

14. La cláusula arbitral del contrato de reaseguro evidentemente no puede ser de aplicación pues sólo es vinculante para las reaseguradoras y única y exclusivamente si el litigio fuese sobre el contrato de reaseguro, que no es el caso. Además de lo anterior, la cláusula arbitral contenida en la póliza máster no altera el resultado, dado que la indemnización reclamada es sustentada por las demandantes en base a la póliza local.

15. Tampoco es posible la acumulación de los contratos y de partes bajo el mismo procedimiento, negando esta parte que pueda ser arrastrada contra su voluntad a este proceso por la demandante ZAPATA con quien no tiene relación contractual de ningún tipo. En este sentido, las cláusulas 42 y 43 (de pago simultáneo y de atajo) del contrato de reaseguro no hacen sino desnaturalizar dicho contrato de reaseguro al afectar su independencia y autonomía por lo que no pueden darse por puestas. En particular, conforme al art. 1877 del CC de Madre Patria se establece que “*los contratos sólo producen efecto entre las partes que lo otorgan.*”; se recepciona así el principio de la privacidad del derecho de contratos o privity of contract. En base a lo antedicho, deben quedar sin efecto las cláusulas 42 y 43 del contrato de reaseguro. Especialmente, eliminada la acción directa de la cláusula 43 (de atajo) solo cabe entender que la reclamación de las demandantes se sustancia exclusivamente en la póliza local, no por el contrario en el contrato de reaseguro, lo que impediría aceptar la solicitada acumulación y en todo caso, se debería estar a la cláusula de jurisdicción del póliza local de Andina.

21. En ningún caso es posible la celebración de audiencias virtuales, pues en el improbable caso de que el Tribunal Arbitral se considere competente para dirimir la presente disputa sobre la base del convenio arbitral, deberá estar exclusivamente a la cláusula arbitral del contrato de reaseguro, que menciona expresamente la sede física del CIAM, y no a la de la póliza máster que no ha sido suscrita por las demandadas. En consecuencia, tampoco podrá ser aplicable la Nota sobre organización de audiencias virtuales del CIAM. En este sentido, las demandadas quieren enfatizar que no existen motivos reales por los cuales no pueda realizarse una audiencia presencial y además la realización de audiencias virtuales generaría una gran indefensión para esta parte, perjudicando gravemente su derecho de defensa, y sometiendo al futuro laudo a un riesgo grave de anulación.

22. Como se ha indicado anteriormente entre las reaseguradoras rige el contrato que expresamente estipula en la cláusula 61 que el derecho aplicable es el Derecho de Madre

Patria. Sin embargo, el objeto de la presente dispuesta se asiente en la póliza local sometida al Derecho de Andina, que es el Derecho que resulta aquí aplicable.

23. Resulta además de aplicación la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005), que ha sido ratificada por Andina, Cervantia y Madre Patria. Si bien de acuerdo con su art. 8 párr. 2 no se puede imponer a ninguna parte el empleo del soporte electrónico, de tal modo que si los usos y las prácticas o cuando libremente las partes pactaron el empleo exclusivo de la forma manuscrita, no podrá entenderse que se ha cumplido con la forma si se empleó el soporte electrónico.

III. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL

24. Esta parte solicita al tribunal arbitral:

1. Que declare que no es competente para conocer sobre el presente asunto;
2. Que en el improbable caso que se considerase competente, declare que son nulas las cláusulas 42 y 43 del contrato de reaseguro, que en consonancia, no es posible la acumulación de procedimientos y de partes bajo el mismo procedimiento arbitral;
3. Que declare que las audiencias sólo podrán llevarse a cabo en la sede de la institución arbitral y no de forma virtual;
4. Que declare que el seguro de riesgo de daño material y pérdida de beneficios no ofrecía cobertura al COVID-19;
5. Que declare que la exclusión de enfermedades transmisibles establecida en el contrato de reaseguro es plenamente válida y vincula al programa TRDM/PB y a todas sus pólizas.
6. Que en consecuencia con lo anterior, tampoco la aseguradora directa tenía derecho a modificar la póliza local con efecto válido frente a las reaseguradoras y en consecuencia las reaseguradoras no pueden quedar por dicho acuerdo vinculadas, ni tan siquiera por las cláusulas 20 y 22 del contrato de reaseguro o el principio de comunidad de suerte;
7. Que declare la plena validez de la cláusula 45 de cooperación de siniestro del contrato de seguro y que se ha actuado en contra de lo allí estipulado.
8. Que declare que el acuerdo entre las reaseguradoras es nulo al no haberse cumplido siguiendo las formalidades precisas marcadas por los usos y las prácticas, haberse realizado sin la intervención del intermediario y en consecuencia, contraviniendo lo pactado;
9. Que si se considerara válido el acuerdo se está ante un pago *exgratia* sin efecto para las demandadas
10. Que se condene a las demandantes al pago de los costes y costas del presente procedimiento arbitral.

En Barataria (Cervantia), a 1 de octubre de 2020

.....
Doña Bona Tibertelli

Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje n° 1: Nombramiento de representante

Cervantia, 18 de septiembre de 2020

Dña Eva Mexicana, Directora General de MADERO Seguros y Reaseguros SA, D. Ponciano Arriaga, Consejero Delegado de CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA, autorizan a Doña Bona Tibertelli, abogada y Directora del Estudio jurídico Tibertelli, para que asuma la defensa jurídica en el procedimiento arbitral entre ZAPATA SA, CARRANZA Seguros SA, VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA, Y ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA VS. MADERO Seguros y Reaseguros SA y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA

Lo hacen constar a todos los efectos oportunos.

.....

Dña Eva Mexicana, Directora General de MADERO Seguros y Reaseguros SA

.....

D. Ponciano Arriaga, Consejero Delegado de CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA

Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje n° 2: Extractos de jurisprudencia de Andina

STS de 2 de enero de 1995

“Considera esta Sala (de lo Civil y lo Mercantil), que la cobertura del seguro de daños materiales y pérdida de los beneficios de la póliza objeto del litigio -en consonancia con la práctica y sentencia anterior (STS 23 de diciembre de 1994- ampara exclusivamente los daños sufridos sobre los activos del tomador/asegurado, así como la pérdida de beneficios derivado de la paralización -total o parcial- del negocio, que sean consecuencia directa de daños materiales de los activos amparados bajo la póliza.....”.

STS 23 de diciembre de 1994

“.....En definitiva, conforme a lo pactado por las partes la cobertura de la póliza TRDM/PB sólo se activa tras la ocurrencia de un daño material de un activo asegurado.

.....

Adicionalmente, las pólizas suelen contener un listado de exclusiones entre las que se encuentran amenazas terroristas, pandemias y fuerza mayor entre otras. Si bien, dichas exclusiones no son necesarias para alcanzar la misma conclusión, pues en el marco de los seguros de grandes riesgos (estos son aquellos firmados entre empresarios y siempre y cuando, el tomador/asegurado tenga un volumen de negocio superior a medio millón de MOOTIES y más de 100 empleados) el principio de universalidad de riesgos decae al cobrar el principio de la autonomía de la voluntad total amplitud.”

Laudo de 16 de marzo de 1994 (Superintendencia de Seguros de Andina)

“.....Sin perjuicio de lo anterior, existen excepciones en la práctica, ya que algunas pólizas sí garantizan (con los sublímites correspondientes) la cobertura de inhabilitación o restricción de acceso a espacios e instalaciones por contingencias tales como cuarentenas decretadas por la autoridad competente, interrupción de negocio por enfermedades de declaración obligatoria o por impedimento de acceso ordenado por la autoridad competente. No obstante, es necesario que expresamente así se incluya, pues de lo contrario, la premisa esencial de las pólizas de daños y pérdida de los beneficios y objeto de su cobertura, son los daños y pérdidas derivados de un daño material que afecta a los bienes del asegurado.”

Laudo de 23 de julio de 1991 (Tribunal ad hoc, Andina)

“.....Se alaba la creatividad de la argumentación de la demandante. Pero se debe mantener la práctica y el consenso en el mundo asegurador en torno al objeto de la cobertura de los seguros daños materiales y pérdida de los beneficios.....”

A la luz de la póliza sólo es posible entender que ésta no opera, dado que el hecho de no publicar la revista por el virus que paralizó la actividad no es consecuencia de daños materiales sobre los activos, sino de un virus que afectó a los empleados. Por ese motivo, la ausencia de daño físicos no activa la cobertura PB.”

Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje n° 3: Nota de prensa sobre la Declaración de la Dirección General de Seguros y de Reaseguros de Cervantia

“Nada es seguro”

El periódico del sector asegurador

6 de junio de 2020

El covid-19 amenaza la solvencia de las compañías de seguros y reaseguros

La Dirección General de Seguros y de Reaseguros de nuestro país ha sido clara en su declaración de ayer: *“Medidas populistas que alteren la cobertura de las pólizas pueden poner en jaque al sector y con ello, la economía del país.”*

Esta declaración llega de la mano del anuncio de otros países por ej. el vecino Andina que recientemente a través de una Circular de forma sorpresiva considera que el Covid-19 debe entenderse incluido en toda póliza, con independencia del objeto de la cobertura.

La sorpresa reside para la DG al extender el radio de la circular más allá de los seguros de vida (ahí es coincidente con Andina) a todos los seguros de daños en sentido amplio.

En opinión de los expertos no se pueden adoptar medidas sin tener en cuenta sus efectos, no son además todos los seguros iguales. No es lo mismo el seguro de vida, que el de daños. En los segundos, además, como recuerdan los expertos el marco de la autonomía de la voluntad (en las relaciones B2B) debe ser mayor y las normas deben ostentar un carácter dispositivo para adaptarse de forma más flexible a la realidad comercial de cada momento.

La Dirección critica que su homólogo de Andina alegando un supuesto defecto de los condicionados de seguros se pueda dar paso a una nueva interpretación, cuando a la contra no es cierto, que los condicionados sean defectuosos, no desde luego, cuando las pandemias están en el listado de cobertura excluida. Al contrario, hay una práctica bien asentada y cambiar las reglas a la mitad del partido pone en peligro la salud, aquí económica.

Remarca la DG que con la Circular de Andina no está todo perdido, pues no tiene efecto vinculante y debe entenderse que es una mera recomendación. Hay si bien quien opina que puede influir en la jurisprudencia del país.

Cabe destacar la reacción del sector y la aprobación de nuevos condicionados que excluyen expresamente cualquier daño producido por el COVID-19 incluso por el SARS, así como cualquier mutación de los anteriores.

Igualmente, la declaración de la DG detalla el impacto del Covid-19 en el seguro de Cervantia. En particular, como la pandemia mundial altera el negocio al aumentar la siniestralidad, así como el fraude, lo que genera mayores costes, además del aumento de rescates de diferentes productos del ahorro ante la pérdida de ingresos por parte de los clientes. *Todo ello* impacta en el equilibrio financiero de las compañías de seguros y de reaseguros. Si adicionalmente se adoptan medidas populistas como las de Andina sin medir sus consecuencias económicas no se hace sino generar si cabe más inestabilidad.

Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje n° 4: Correo de CARRANZA

Fecha: 21.06.2020 18.31:00

De: José Gorostiza <gorostizajr@carranzaseguros.cer>

A: Javier Villaurrutia <j.villaurrutia@vasconcelos.seguros.mp>

CC: José Clemente Orozco <j.c.orozco@angelesseguros.mp>; Eva Mexicana
<e.mexicana@maderoseguros.cer>; Ponciano Arriaga
<ponciano.arriaga@cardenasseguros.cer>

Estimado Javier,

Conforme a lo conversado ayer, estoy de acuerdo, media un gran interés por dar una solución rápida y positiva a la reclamación de nuestro cliente ZAPATA.

Por favor, inicia los trámites propios del siniestro. Mientras tanto incluyo en cc a los representantes de las restantes reaseguradoras.

José Gorostiza

Consejero Delegado de CARRANZA Seguros SA

Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje n° 5: Correo de VASCONCELOS

Fecha: 22.06.2020 8.12:00

De: Javier Villaurrutia <j.villaurrutia@vasconcelos.seguros.mp>

A: José Gorostiza gorostizajr@carranzaseguros.cer, Luis Cabrera
<Luis.cabrera@brokerseguros.mp>,

CC: José Clemente Orozco <j.c.orozco@angelesseguros.mp>; Eva Mexicana
<e.mexicana@maderoseguros.cer>; Ponciano Arriaga
<ponciano.arriaga@cardenasseguros.cer>

Estimado José,

Si os parece podríamos reunirnos mañana de forma virtual con Luis, en cc. para que indique su disponibilidad.

Según termine la reunión os informamos a las restantes.

Esperamos, que se pueda resolver esta cuestión a la mayor brevedad y de la forma más satisfactoria.

Un cordial saludo,

Javier Villaurrutia

Director General de VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA

**Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje n° 6: Correo entre D. Luis
Carrera y VASCONCELOS**

Fecha: 29.06.2020 12.56:00

De: Javier Villaurrutia <j.villaurrutia@vasconcelos.seguros.mp>

A: Luis Cabrera Luis.cabrera@brokerseguros.mp, Eva Mexicana
<e.mexicana@maderoseguros.cer>

Estimado Luis,

Conforme a la reunión virtual que mantuvimos ayer, se remite en el adjunto la liquidación.

Un abrazo,

Javier

Fecha: 29.06.2020 13.01:00

De: Javier Villaurrutia <j.villaurrutia@vasconcelos.seguros.mp>

A: Eva Mexicana <e.mexicana@maderoseguros.cer>

Perdona, Eva por error te incluí en el anterior mensaje. No obstante, no os preocupéis que os mantendremos informados sobre la evolución del asunto.

Un abrazo,

Javier

Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje n° 7: Usos y prácticas del mercado de Cervantia

Declaración de la Cámara de Comercio de Cervantia sobre la vigencia del principio formalista en seguros (disponible en www.ccc/informes/cer.)

15 de enero de 1995

Por solicitud del Tribunal Supremo de Andina se presenta el siguiente informe para el procedimiento en curso ante su Sala 1ª.

El ordenamiento de Cervantia tradicionalmente se ha regido por el principio formalista. En su virtud la validez del contrato está sometido al cumplimiento del requisito de forma (escrita y firma).

Por su parte en el sector de seguros este principio se manifestó en la normativa que lo regula, la Ley 13/1978 del Contrato de seguro, su artículo 5 rezaba “El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas en manuscrito por escrito y firmado por las partes”. Este fue derogado por la reforma de 1991.

Aunque el principio formalista ha tendido a desaparecer en las normas relativas a los contratos, en el sector asegurador se ha conservado el uso y la práctica aun hoy internacionalmente conocida cuando una de las partes es una empresa aseguradora de Cervantia ya actúe en nuestro país o fuera, especialmente, con empresas reaseguradoras.

Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº 8: Declaración de independencia e imparcialidad del árbitro



ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO Y DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y DISPONIBILIDAD

Procedimiento: CIAM20-01-1

Nombre: André Breton

Designación como: Co-Árbitro

A propuesta de: Demandadas

1. Características del procedimiento arbitral

Demandante:

Nombre: ZAPATA SA, CARRANZA Seguros SA, VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA y ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA

Abogados/as: Octavio Paz

Financiador: N/A

Demandada:

Nombre: MADERO Seguros y Reaseguros SA y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA

Abogados/as: Bona Tibertelli

Financiador:

Árbitros/as ya designados/as :

Nombre: Marie José Traminia

Nombre:

C/ de las Huertas, 13 | 28012 Madrid (España) | +34 91 538 35 48
MADRIDARB.COM

2. Aceptación

ACEPTO actuar como árbitro/a en el presente procedimiento. Me obligo a ejercer mi función en los términos del Reglamento de Arbitraje de CIAM vigente, que conozco. Acepto que mis honorarios y gastos serán fijados exclusivamente por CIAM. Poseo las cualificaciones necesarias para actuar como árbitro/a de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento, y no estoy impedido *de iure o de facto* para el ejercicio de mis funciones como árbitro/a. Acepto que mi nombre, nacionalidad, función y método de designación se publiquen en el sitio web de CIAM.

3. Independencia e imparcialidad

No tengo conocimiento de ninguna circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre mi imparcialidad e independencia.

4. Disponibilidad

Confirmando mi disponibilidad para actuar como árbitro/a y que puedo dedicar el tiempo necesario para llevar el procedimiento de manera diligente y eficiente durante toda la duración del caso. Estoy consciente de que CIAM podrá tomar en cuenta mi desempeño como árbitro/a para la fijación de mis honorarios.

En Matrice, a 28 de septiembre de 2020

Firma: _____

Aviso legal: Los datos facilitados serán incluidos en el sistema de tratamiento de la ASOCIACIÓN PARA EL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE MADRID y, de conformidad con la normativa de protección de datos, usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, limitación de tratamiento, supresión, portabilidad, oposición y revocación, dirigiendo su petición a la dirección postal CALLE HUERTAS 13 28012, MADRID o bien a través del correo electrónico info@madridarb.com.

Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº 9: Constancia de pago de los derechos de admisión y administración del CIAM de las provisiones de fondos de honorarios de los árbitros



ASOCIACIÓN PARA EL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE MADRID

Huertas, 13
28012 Madrid
CIF: G-88463245
madridarb.com

Factura

Fecha
1-oct-20
Nº de factura
XX-00XX

NOMBRE SOCIEDAD _____

[CIF]
[CALLE,Nº]
[CP CIUDAD, PROVINCIA, PAÍS]

Descripción	Porcentaje	Precio
Derechos de admisión del caso CIAM[XX-XX-X] seguido a instancias de [DEMANDANTE] contra [DEMANDADA]	100%	XX
Total parcial		- €
IVA (21%)		- €
Total impuestos		- €
TOTAL FACTURA		- €

05 de octubre de 2020

A2

Demandantes

ZAPATA SA

CARRANZA Seguros SA

VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA

ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA

Octavio Paz

octaviopaz@juridicogrupogarro.an

Demandadas

MADERO Seguros y Reaseguros SA

CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA

Bona Tibertelli

bona.tibertelli@estudiojuridicotibertelli.cer

—
Por correo electrónico

CIAM20-01-1: ZAPATA SA, CARRANZA Seguros SA, VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA y ANGELES Seguros y Reaseguros SA c. MADERO Seguros y Reaseguros SA. Y CARDENAS Seguros y Reaseguros SA

Estimados señores:

1. La Secretaría General [la “**Secretaría**”] del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid [el “**Centro**” o “**CIAM**”] acusa recibo de la respuesta a la solicitud de arbitraje de MADERO Seguros y Reaseguros SA y CARDENAS Seguros y Reaseguros SA en el caso CIAM20-01-1.

2. El Centro toma nota de la solicitud de acumulación de contratos presentada por las demandantes. Teniendo en cuenta que se discute la competencia del tribunal y que esta a su vez depende de los contratos que en su caso se consideran o no afectados por el procedimiento arbitral y los sujetos que son partes de los mismos, el Centro por razones de economía procesal permite que el tribunal proceda a determinar su propia competencia y en consecuencia, confirme si se cumplen los requisitos establecidos por el Reglamento del Centro para la citada acumulación.

Próximos pasos procesales:

3. De conformidad con el art. 13.3 del Reglamento, las Demandantes disponen de un plazo de 15 días para realizar las alegaciones que, en su caso, consideren oportunas con relación a la confirmación del Co-Árbitro propuesto por las Demandadas.

Atentamente,

Peter Barna

Letrado

14 de octubre de 2020

A3

Demandante

ZAPATA SA

CARRANZA Seguros SA

VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA

ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA

Octavio Paz

octaviopaz@juridicogrupogarro.an

Demandada

MADERO Seguros y Reaseguros SA

CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA

Bona Tibertelli

bona.tibertelli@estudiojuridicotibertelli.cer

—
Por correo electrónico

CIAM20-01-1: ZAPATA SA, CARRANZA Seguros SA , VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA y ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA c. MADERO Seguros y Reaseguros SA. Y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA

Estimados señores:

1. Nos es grato comunicarles que, en aplicación del art. 11.4 del Reglamento, los co-árbitros han designado a Prof. Dra. Dña. Josefina Lozano como Presidenta del Tribunal Arbitral.

2. Adjunto enviamos la carta de aceptación de la Presidenta, así como su declaración de independencia e imparcialidad.

Próximos pasos procesales:

3. A los efectos de lo previsto en el art. 28 del Reglamento, el Tribunal Arbitral contactará a las Partes, con el fin de acordar los distintos puntos de la Acta Preliminar.

Atentamente,

Peter Barna
Letrado

Declaración de independencia e imparcialidad del árbitro presidente

ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO Y DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y DISPONIBILIDAD

Procedimiento: CIAM20-01-1

Nombre: Prof. Dra. Dña. Josefina Lozano

Designación como: Presidente

A propuesta de: los coárbitros

1. Características del procedimiento arbitral

Demandante:

Nombre: ZAPATA SA, CARRANZA Seguros SA, VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA y ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA

Abogados/as: Octavio Paz

Financiador: N/A

Demandada:

Nombre: MADERO Seguros y Reaseguros SA y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA

Abogados/as: Bona Tibertelli

Financiador:

Árbitros/as ya designados/as :

Nombre: Marie José Traminia

Nombre:

C/ de las Huertas, 13 | 28012 Madrid (España) | +34 91 538 35 48
MADRIDARB.COM

2. Aceptación

ACEPTO actuar como árbitro/a en el presente procedimiento. Me obligo a ejercer mi función en los términos del Reglamento de Arbitraje de CIAM vigente, que conozco. Acepto que mis honorarios y gastos serán fijados exclusivamente por CIAM. Poseo las cualificaciones necesarias para actuar como árbitro/a de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento, y no estoy impedido *de iure o de facto* para el ejercicio de mis funciones como árbitro/a. Acepto que mi nombre, nacionalidad, función y método de designación se publiquen en el sitio web de CIAM.

3. Independencia e imparcialidad

No tengo conocimiento de ninguna circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre mi imparcialidad e independencia.

4. Disponibilidad

Confirmando mi disponibilidad para actuar como árbitro/a y que puedo dedicar el tiempo necesario para llevar el procedimiento de manera diligente y eficiente durante toda la duración del caso. Estoy consciente de que CIAM podrá tomar en cuenta mi desempeño como árbitro/a para la fijación de mis honorarios.

En Matrice, a 9 de octubre de 2020

Firma: _____

Aviso legal: Los datos facilitados serán incluidos en el sistema de tratamiento de la ASOCIACIÓN PARA EL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE MADRID y, de conformidad con la normativa de protección de datos, usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, limitación de tratamiento, supresión, portabilidad, oposición y revocación, dirigiendo su petición a la dirección postal CALLE HUERTAS 13 28012, MADRID o bien a través del correo electrónico info@madridarb.com.



ACTA PRELIMINAR Y ORDEN PROCESAL N°1

CIAM20-01-1

Demandantes:

ZAPATA SA, CARRANZA Seguros SA
VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA
ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA

Octavio Paz

octaviopaz@juridicogrupogarro.an

Calle Samuel Ramos 154, Atahualpa, Andina

Demandadas:

MADERO Seguros y Reaseguros SA
CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA

Bona Tibertelli

bona.tibertelli@estudiojuridicotibertelli.cer

Calle Juan Luis de Alarcón 991, ciudad de Barataria, Cervantia

Matrice a 15 de octubre de 2020

El Tribunal Arbitral, previa consulta con las Partes y de conformidad con el art. 28 del Reglamento [el “**Reglamento**”] del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid [el “**Centro**” o “**CIAM**”], dicta el presente Acta Preliminar y Orden Procesal n° 1, por la que se establece que:

1. Que la parte Demandante deberá presentar su escrito de demanda en fecha no posterior al 12 de enero de 2021.
2. Que la parte Demandada deberá presentar su escrito de contestación a la demanda en fecha no posterior al 22 de febrero de 2021.
3. Que tanto la parte demandante como la parte demandada podrán solicitar aclaraciones sobre los hechos del caso hasta el día 18 de noviembre de 2021. Se establece un máximo de 15 preguntas por equipo. Las preguntas deberán agruparse por áreas temáticas (ej. “Competencia”, “Contrato de...”.) y cada pregunta deberá acompañarse con una breve

explicación sobre los motivos por los que se realiza. Las solicitudes de aclaración que no cumplan estos requisitos no serán consideradas por el Tribunal. Una vez presentadas las solicitudes de aclaraciones, el Tribunal Arbitral emitirá una nueva Orden Procesal, en la cual figurarán las respuestas a las solicitudes de aclaración que resulten pertinentes para la resolución de la controversia.

4. Que una vez entregados los escritos de demanda y contestación a la demanda las partes quedarán emplazadas para las sesiones de vista oral, que tendrán lugar en Matrice, durante los días 12 a 16 de abril de 2021³.

5. Que la parte demandante y demandada deberán limitarse, tanto en sus escritos de demanda y contestación como en la vista oral, a discutir los asuntos siguientes:

Cuestiones de carácter procedimental:

- Si el tribunal arbitral es o no competente para conocer de la presente disputa o si, por el contrario, es competencia de los tribunales ordinarios de Andina.
- Si es posible la acumulación de contratos y de partes bajo el mismo procedimiento arbitral.
- Si las partes pactaron válidamente la realización de audiencias virtuales en lugar de presenciales exclusivamente en la sede del CIAM.

Cuestiones de carácter sustantivo:

- Si el seguro de TRDM/PB ofrece cobertura asegurativa al COVID-19 o no y si resulta aplicable la cláusula del contrato de reaseguro que excluye las enfermedades transmisibles (cláusula 51).
- Si se debe estar a tales efectos al principio de comunidad de suerte, a la cláusula de cooperación del contrato de reaseguro (cláusula 45) y/o la independencia y autonomía de los contratos de reaseguro y seguro.
- Si en caso de no estar cubierto el COVID-19 bajo la póliza local, si las partes pueden libremente modificar el contrato con efecto respecto de las reaseguradoras.
- Si el contrato adoptado por las reaseguradoras es válido y si vincula a las demandadas o a la contra no es válida, bien por no actuar válidamente el intermediario, por no cumplirse los requisitos formales o por tratarse de un pago *ex gratia* excluido del contrato de reaseguro.

6. De conformidad con el convenio arbitral suscrito entre las partes el idioma del arbitraje es el español y el lugar del arbitraje es Matrice, Madre Patria.

7. De conformidad con el art. 15 del Reglamento del CIAM, el Tribunal propone el nombramiento de D. Jesús Silva Herzog en calidad de secretario del Tribunal Arbitral y a tales efectos se adjunta su *curriculum vitae*. El tribunal arbitral confirma a las partes

³ Con independencia de la decisión que adopte el Tribunal Arbitral del presente caso sobre la realización o no de audiencias virtuales a efectos de la Competición y en particular, las audiencias del MOOT MADRID en esta edición XIII se celebrarán de forma virtual, tal y como se ha anunciado en las redes y publicado en la web del Moot Madrid.

que el candidato propuesto es independiente e imparcial, y que está disponible y libre de cualquier conflicto de interés.

Fdo. Prof. Dra. Dña. Josefina Lozano, Presidenta del Tribunal Arbitral

Curriculum vitae de Jesús Silva Herzog

DATOS:

Jesús Silva Herzog
Calle Manuel Gómez Morín 23, Matrice, Madre Patria
j.silva.herzog@gmail.com
(200) 618457873
Nacionalidad: Madre Patria

ESTUDIOS:

Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas, en la Universidad Cosío Villegas (2002-2006)
Nota media – ADE: 8,2
Nota media – Derecho: 7,87

EDUCACIÓN COMPLEMENTARIA:

Máster en Abogacía Internacional, senda resolución de disputas, por la University Charles The Third, 2009
Young Global Scholars Program | George Berkley University) | Julio 2006

EXPERIENCIA PROFESIONAL:

2006-2009: Abogado en el Departamento de Arbitraje de Cuadrado y Asociados
2010-2015: Abogado en el Departamento de Arbitraje de King & Bach
2015- actualidad Abogado en despacho propio Herzog Abogados

Experiencia como abogado en más de 10 arbitrajes nacionales e internacionales y Secretario administrativo en, al menos, 15 arbitrajes nacionales e internacionales.

IDIOMAS E INFORMÁTICA:

Español, Idioma nativo
Inglés, Nivel muy avanzado, TOEFL iBT 110/120 (2016)
Francés Nivel intermedio, DELF B1 81,5/100
Microsoft Office, Nivel usuario (Word, PowerPoint), Microsoft Excel: Diploma de competencias

Solicitud de MADERO Seguros y Reaseguros SA y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA ante el CIAM

16 de octubre de 2020

Ref. CIAM20-01-1

Asunto: Solicitud de recusación del Árbitro, Marie José Traminia y del Secretario, D. Jesús Silva Herzog

Estimado Sr. Peter Barna,

Le escribimos en nombre de nuestras representadas MADERO Seguros y Reaseguros SA y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA en el arbitraje arriba referenciado que se sigue ante su ilustre institución.

El pasado, 12 de octubre de 2020, con ocasión del evento “El Covid-19 y su efecto en el arbitraje nacional e internacional” organizado por el Colegio de Abogados de Matrice hemos tenido conocimiento, que el despacho en el que D. Jesús Silva Herzog desarrolló parte de su carrera profesional, King & Bach, es actualmente el despacho King II & Wagner, despacho este último en el que árbitro designado por las demandantes, Marie José Traminia, es socia.

Este hecho no se ha conocido hasta este momento contraviniendo el art. 15.3 del Reglamento del CIAM. La referencia contenida en el currículum presentado por el Secretario y que contenía el nombre originario del despacho no es suficiente para excusar la falta de revelación, tampoco evita el conflicto de interés.

Máxime debería haber sido el árbitro, Marie José Traminia, que conocedora de dicha circunstancia al momento de proponerse el nombramiento del Secretario en sede del Tribunal Arbitral debería haber notificado ese evidente impedimento.

La ausencia de revelación por parte del citado árbitro es causa para solicitar su recusación conforme al art. 13 del Reglamento del CIAM. En consecuencia, se solicita al CIAM que inicie el procedimiento para su recusación y se proceda a sustitución de acuerdo con el art. 14 del Reglamento del CIAM.

Fdo. Bona Tibertelli de Pisi

A4

Demandantes

ZAPATA SA

CARRANZA Seguros SA

VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA

ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA

Octavio Paz

octaviopaz@juridicogrupogarro.an

Demandadas

MADERO Seguros y Reaseguros SA

CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA

Bona Tibertelli

bona.tibertelli@estudiojuridicotibertelli.cer

—
Por correo electrónico

CIAM20-01-1: ZAPATA SA, CARRANZA Seguros SA, VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA y ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA c. MADERO Seguros y Reaseguros SA. Y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA

Estimados señores:

1. Acusamos recibo del escrito de recusación del Secretario D. Jesús Silva Herzog y de la co-árbitra Marie José Traminia, remitido el 16 de octubre de 2020 por la representación de MADERO Seguros y Reaseguros SA y CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA, cuya copia se adjunta.
2. De conformidad con el art. 13.5 del Reglamento, concedemos a la co-árbitra, al Secretario y a VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA y ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA un plazo de 10 días para que formulen las alegaciones que consideren oportunas al respecto.

Atentamente,

Peter Barna

Letrado

CC. (por correo electrónico)

Al Tribunal Arbitral

Al Secretario

OPOSICIÓN AL ESCRITO DE RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO

Ref. CIAM20-01-1

Asunto: Oposición a la solicitud de recusación del Árbitro, Dña. Marie José Traminia

27 de octubre de 2020

Estimado Sr. Peter Barna

De conformidad con el artículo 13.5 del Reglamento del CIAM y dentro del plazo a tales efectos convenido comunico, que:

-durante la vigencia de la relación laboral del Secretario en el despacho originariamente denominado King & Bach mi condición en el citado despacho era de asociada y no coincidí en ningún caso, ni procedimiento con el Secretario.

-desde la salida del Secretario del despacho no ha mediado ningún vínculo laboral, ni de otra índole hasta la proposición de D. Jesús Silva Herzog como Secretario del presente procedimiento.

-a la vista de lo anterior, no había razones para entender necesaria la revelación de los indicados hechos, que en nada afectan a mi imparcialidad e independencia.

.....
Dña. Marie José Traminia

OPOSICIÓN AL ESCRITO DE RECUSACIÓN DEL SECRETARIO

Ref. CIAM20-01-1

Asunto: Oposición a la solicitud de recusación del Secretario, D. Jesús Silva Herzog

27 de octubre de 2020

Estimado Sr. Peter Barna

Siguiendo las instrucciones trasladadas en su comunicado de 19 de octubre y en el plazo a tales efectos indicado deseo comunicar, que:

-desde el primer momento era conocida mi vinculación con la firma King & Bach, desde 2015 King II & Wagner, como se desprende del currículum presentado. Por lo anterior, no he incumplido ninguna obligación de revelación de información.

-el hecho de que el nombre de la firma haya cambiado poco antes de mi salida, no altera la ausencia de obligación al respecto.

-en 2015 abrí mi propio despacho y desde entonces, tampoco he mantenido ninguna relación profesional con el hoy King II & Wagner, ni con su hoy socia Dña. Marie José Traminia hasta el presente procedimiento arbitral. Estoy, por tanto, libre de cualquier conflicto de interés.

.....
D. Jesús Silva Herzog

ORDEN PROCESAL N° 2 (6.11.2020)

ZAPATA SA, CARRANZA Seguros SA
VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA,
ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA
Octavio Paz
octaviopaz@juridicogrupogarro.an

MADERO Seguros y Reaseguros SA
CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA
Bona Tibertelli
bona.tibertelli@estudiojuridicotibertelli.cer

Matrice, 6 de noviembre de 2020

Tras haber recibido comunicación del CIAM de fecha 19 de octubre de 2020 por la cual se accede a la suspensión solicitada conjuntamente por el Tribunal Arbitral y las partes, y tras la celebración de una audiencia específica celebrada el día 26 de octubre para abordar los hechos revelados y que afectan a la co-árbitro designada por los demandantes y al Secretario administrativo, el Tribunal Arbitral constata que ha sido imposible llegar a un acuerdo que pusiera fin o conciliase, al menos, de una forma satisfactoria los diversos intereses en juego, excepto por la decisión unánime de que continúe en suspenso la petición realizada por las demandadas ante el CIAM de las citadas recusaciones habida cuenta que las partes discrepan en torno a la posible competencia del Tribunal Arbitral para decidir sobre la recusación del Secretario y con ello, queda afectada la recusación del árbitro, que conforme al art. 13.5 del Reglamento del CIAM en ausencia de acuerdo es competencia del propio Centro.

Por todo lo anterior, a las cuestiones expresamente citadas en la ACTA PRELIMINAR y ORDEN PROCESAL n°1 se añade una la necesaria la discusión del siguiente asunto:

- Sobre la materia de la competencia del tribunal: si corresponde al Tribunal o al CIAM resolver sobre la posible falta de independencia o imparcialidad del Secretario administrativo y adicionalmente, la recusación del coárbitro designado por las demandantes, máxime si se entiende que la recusación del segundo, depende de la recusación del primero, del Secretario.

**ORDEN PROCESAL N° 3
CIAM20-01-1**

ZAPATA SA
CARRANZA Seguros SA
VASCONCELOS Seguros y Reaseguros SA,
ÁNGELES Seguros y Reaseguros SA
Octavio Paz
octaviopaz@juridicogrupogarro.an

MADERO Seguros y Reaseguros SA
CÁRDENAS Seguros y Reaseguros SA
Bona Tibertelli
bona.tibertelli@estudiojuridicotibertelli.cer

Matrice, 1 de diciembre de 2020

De acuerdo con las instrucciones contenidas en la Orden Procesal n° 1, el tribunal arbitral, tras recibir las solicitudes de aclaraciones presentadas por las partes, emite la presente Orden Procesal n° 3:

A. CORRECCIÓN DE ERRATAS

- p. 4 párrafo 4 se sustituye “elenadgarro” por “octaviopaz”,
- p. 26 se sustituye “cada reasegurada” por “cada reaseguradora”,
- p. 27 se sustituye “56” por “59”,
- p. 28 en lugar de “A propuesta de: Demandante” se incluye a “A propuesta de: Demandantes; p. 47 se sustituye la misma expresión por “A propuesta de: Demandadas” y en p. 52 en lugar de la misma expresión se incluye “A propuesta de: los coárbitros”.
- p.31, p. 51, p. 52 y p. 60 se introducen como destinatarias de las comunicaciones A1, A2, A3 y A 4 a ZAPATA SA y, CARRANZA Seguros SA.
- p. 35 párr. 38 se sustituye “21” por “22”.
- p. 62 se sustituye “26 de noviembre” por “26 de octubre”.

B. ACLARACIONES

1.- ¿Cuál es el origen del Borrador del Proyecto de la Ley de Andina de 12.5.2020?

R.- El gobierno de Andina se propuso atender a las necesidades de todos los ciudadanos ante el Covid-19 y para ello, adoptó una batería de normas en esa dirección. Del Borrador destaca: i. el compromiso del Gobierno de ofrecer una cobertura para pandemias, que es aplicable a cualquier tipo de seguro y dejando sin efecto la exclusión de pandemias en pólizas con cobertura por ej. de daños materiales o de pérdida de beneficios, al momento de entrar en vigor el Borrador; ii. que afecta a aseguradoras y reaseguradoras conforme a lo dispuesto en su art. 10; iii. que se activa en el momento en que los daños generados por una pandemia superan los 250 millones; iv. el cuántum del fondo podrá verse aumentado por encima 750 millones previa autorización del Ministerio de Economía.

2.- ¿Ha entrado en vigor el Borrador del Proyecto de la Ley de Andina de 12.5.2020 (Documento de la solicitud N° 5)?

R.- Actualmente, el Borrador del Proyecto de la Ley de Andina de 12.5.2020 (Documento de la solicitud N° 5) está siguiendo el proceso legislativo propio de cualquier texto legal, por ese motivo, todavía no ha sido aprobado.

3.- ¿Cuáles son las competencias de la Superintendencia de Seguros y Fondos de Pensiones de Andina?

R.- Su competencia es la de supervisar el mercado de seguros y fondos de pensiones, por ej. deben aprobar el contenido de las condiciones generales de las pólizas, siempre que no sean de seguros de grandes riesgos; pueden emitir circulares para proporcionar transparencia informativa, buenas prácticas y recomendaciones; además, desde 2001 es institución arbitral.

4.- ¿Los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (2016) y los Principles of Reinsurance Contract Law (PRICL) se ha incorporado en Cervantia, Andina y/o Madre Patria?

R.- Madre Patria de un lado, ha incorporado a su ordenamiento los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales (2016); de otro lado, el art. 33 de la Ley 33/2019 del contrato de seguro, establece que a efectos de la interpretación de los contratos de reaseguro se estará a los principios internacionales del reaseguro, que como indica su exposición de motivos son por referencia expresa los *Principles of Reinsurance Contract Law* (en adelante, PRICL). A la contra, ni Cervantia, ni Andina han incorporado ninguno de esos dos instrumentos a su Derecho.

5.- ¿Andina, Cervantia o Madre Patria han realizado alguna reserva de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005)?

R.- No, no han realizado ninguna reserva, conforme a su art. 22 “no se podrán hacer reservas a la presente convención”.

6.- ¿El bróker mencionado en el párrafo 8 de la página 5 de la Solicitud de arbitrajes fue Luis Cabrera?

R.- No, no es el mismo bróker. Aquel bróker se encargó en la fase inicial y por cuenta de Zapata de recopilar ofertas y aconsejar a Zapata SA para el elegir el programa internacional de seguro de todo riesgo de daño material y pérdida de beneficio.

Por su parte, Luis Cabrera es el bróker nombrado en el contrato de reaseguro con el objeto de actuar como intermediario en los términos descritos en dicho contrato.

7.- ¿Las reuniones virtuales celebradas entre las reaseguradoras y en su caso el bróker Luis Cabrera fueron objeto de grabación o recap? ¿existen otros correos relevantes? ¿cuál es la cuantía del pago convenido?

R.- Las reuniones virtuales no fueron grabadas, ni se transcribieron a formato escrito.

A efectos del acuerdo alcanzado el 28 del 06 del 2020, no median más mensajes electrónicos relevantes de los que han presentado las partes en el procedimiento.

Conforme a las órdenes procesales 1 y 2 emitidas por el tribunal no es objeto de discusión en este momento el método empleado para establecer el pago convenido el 28.6.2020, ni su cuantía.

8.- ¿Cómo fue el proceso de negociación de los contratos objeto del presente conflicto?

R.- La aseguradora y la reasegurada líder propusieron respectivamente el borrador de los respectivos contratos, que fueron no obstante, objeto de negociación. Conforme a la práctica común para este tipo de supuesto se formalizó primero el contrato de reaseguro y pocos días después los restantes.

9.-¿Cómo es la calidad de las comunicaciones electrónicas en Andina, Cervantia y Madre Patria?

R.- Son semejantes, normales y ofrece una calidad de servicio medio.

10. ¿Cumple Zapata SA los requisitos de los seguros de grandes riesgos?

Conforme a la información suministrada en la p. 7, párr. 17 de la solicitud de arbitraje Zapata SA tiene 16.366 empleados y un volumen de negocio en el último ejercicio social de 974.567 millones de euros, superando así los criterios establecidos bajo el concepto de grandes riesgos recogido en el documento de respuesta a la solicitud de arbitraje núm. 2.

11.- ¿Hubo declaración de emergencia sanitaria en Andina?

R.-Sí, si hubo durante los tres meses indicados en la solicitud de arbitraje.

12.- ¿el CIAM ha aprobado algún protocolo

R.- Tal y como se indica en la Comunicación del CIAM A-1, p. 32, de 17.9.2020 el CIAM pone a disposición de sus usuarios la [Nota sobre realización de audiencias virtuales.](#)

13.- ¿Es relevante a los efectos del presente conflicto el contenido de las restantes pólizas locales distintas de la póliza local de Andina? ¿las demandantes han hecho valer otras pólizas en otros ordenamientos?

R.- No, no son relevantes las otras pólizas locales -del programa- que, no obstante, coinciden palabra por palabra con lo establecido en la póliza de Andina, salvo por la cláusula de jurisdicción y de derecho aplicable que se modifica para atender al derecho y al foro del país objeto de la póliza local. Tampoco se han accionado -de momento- las restantes pólizas locales.

14.- ¿A qué tradición jurídica pertenecen Andina, Madre Patria y Cervantia?

R.- Andina es un ordenamiento cuyos principios generales del Derecho se asientan en la tradición del *common law*, así por ej. su jurisprudencia da un gran valor al principio de *pacta sunt servanda*, mientras que Madre patria y Cervantia son de tradición de *civil law*.

15.- ¿Es CARRANZA la firmante (aseguradora) del contrato de máster y de las pólizas?

R.- Sí, si lo es. Carranza es además filial de Vasconcelos; esta última detenta el 60% de las acciones de la primera. No media relación accionarial más con o entre las restantes reaseguradoras.

16.- ¿Cuántos abogados trabajaron en la oficina del despacho King & Bach entre 2010 y 2015 al tiempo de trabajar Dña Traminia y D. Herzog?

R.- Trabajaban unos 150 abogados, repartidos en diferentes plantas.

17.-¿Hay error en título del Documento de la solicitud de arbitraje nº 8?

R.- No, cuando en el título dice “Correo entre la aseguradora directa y las reaseguradoras”, sólo se refiere a que tanto la aseguradora directa como las reaseguradoras reciben el correo, con independencia de que la emisora sea la reaseguradora líder. De manera consciente y como sería común en la práctica, Zapata, la asegurada, no es una de las receptoras de ese correo, sino que es informada tras alcanzar el acuerdo.

Fdo. Prof. Dra. Dña. Josefina Lozano, Presidenta del Tribunal Arbitral